



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 235-2022

Radicación n.º 23-182-31-89-001-2012-00083-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE L DECISIÓN

En el marco del cumplimiento de la sentencia STL14577-2022 de la Honorable Sala de Casación Laboral, es del caso impartir la exhortación al A quo, que se puntualizará en la parte siguiente parte motiva y luego resolutive de la presente providencia.

II. CONSIDERACIONES

1. A través de auto de 11 de noviembre de 2.022, esta Sala confirmó el auto de 26 de julio de 2.022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, dentro del proceso

ejecutivo laboral promovido por RODRIGO JOSÉ PÉREZ BELLO contra la ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS APOSTOL, con el cual ese Juzgado negó la petición de la parte ejecutante concerniente al pago o giros directos que le hace ADRES a la ejecutada, por el pago de sus servicios, arguyendo que son inembargables según lo dispuesto en los artículos 8 del Decreto 050 de 2.003 y 594 del CGP y la jurisprudencia constitucional.

2. Esta Sala, en el mentado auto de 11 de noviembre de 2.022, por el cual, en acatamiento a la sentencia STL14577-2022 de la Honorable Sala de Casación Laboral, se volvió a decidir la apelación arriba señalada, confirmando el auto, al estimar que, como no se ha cumplido la exigencia de la insuficiencia de los recursos distintos de la ADRES, no era dable en este caso decretar el embargo de los recursos de ésta, a pesar de que una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, son los créditos laborales reconocidos en sentencias.

3. Ahora, como esa insuficiencia de los otros recursos no cabe predicarla por la falta de gestiones relativas al cumplimiento de los embargos decretados, tales como requerimientos e incidentes de cumplimiento o sancionatorios, los cuales corresponden al poder correccional que le asiste al A quo, para lo cual no se debe pretermittir la primera instancia, se exhortará a aquél, a que efectúe tales requerimientos e inicie los

respectivos incidentes con respecto a todos los embargos que ha decretado en el presente proceso.

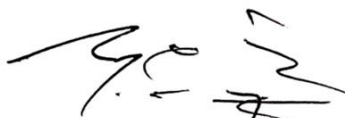
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral; **RESUELVE:**

PRIMERO: EXHORTAR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, a efectos de cumplimiento a lo señalado en el ítem 3 de la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: PROCESO VERBAL- DIVORCIO

Demandante: ALEX MIGUEL ROSSO ARGEL

Demandado: DARLYS ESTHER OROZCO GALVAN

Rad. 23-162-31-84-001-2022-00070-01 Fol. 467 - 22.

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante principal, contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Familia del Circuito de Cerete- Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 14 del Dcto 806 de 2020, (ahora art. 12 de la ley 2213 de 2022), **CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentado el remedio de apelación presentado por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 660 31 03 001 2021 00098 02 **FOLIO** 469-22

DEMANDANTE: GERMAN ALFREDO DE HOYOS PARDO

DEMANDADO: SUBASTAR S.A

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 21 de noviembre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún– Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante German Alfredo De Hoyos Pardo contra la sentencia dictada el 21 de noviembre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder al apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 466 31 89 001 2021 00039 01 **FOLIO** 475-22

DEMANDANTE: NELLY BARON DURANGO

DEMANDADO: G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia dictada el 22 de noviembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano – Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante Nelly Margarita Baron Durango y la apoderada de la parte demandada G4S Secure Solutions Colombia S.A., contra la sentencia dictada el 22 de noviembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a los apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 466 31 89 001 2017 00284 02 **FOLIO** 480-22

DEMANDANTE: JORGE ELIECER MONTOYA HENAO

DEMANDADO: SERVICIOS POSTALES NACIONALES

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano – Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante Jorge Eliecer Montoya Henao, contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder al apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado Sustanciador

Proceso: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
Demandante: CRISTIAN LONDOÑO PORTACIO
Demandado: CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S. y ORGANIZACIÓN
LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S.
Rad. 23-001-31-03-003-2019-00387-02 Fol. 237- 22.

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen de rigor se observa que en el sub lite es necesario prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia, en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

Primero: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

Segundo: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

MONTERÍA, DICIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: SILA EUGENIA VELANDIA ARUACHAN

DEMANDADO: JORGE ANTONIO VELANDÍA RAMÍREZ (CAUSANTE), EUCARIS MARIA CAUSIL GUERRA (CÓNYUGE)

RADICACION: 23.001.31.10.003.2017.00469.01 FOLIO 393-21

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia aprobatoria de la partición adiada 31 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA impetrado por la recurrente contra el causante JORGE ANTONIO VELANDIA RAMÍREZ y la señora EUCARIS MARIA CAUSIL GUERRA en calidad de cónyuge.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Pretende la parte actora se declare abierto del proceso de sucesión intestada de su padre JORGE ANTONIO VELANDIA RAMÍREZ, se le reconozca como hija del causante y su aceptación a la herencia con beneficio de inventario; se decrete la elaboración de inventarios y avalúos, la publicación de edicto emplazatorio a quienes se crean con derecho a intervenir, además de la solicitud de medidas cautelares previas de los bienes inventariados en la demanda.

1.2. HECHOS

- Su padre, el finado JORGE ANTONIO VELANDIA RAMÍREZ, falleció el 10 de abril de 2017, y de su unión con la señora Sila Del Socorro Aruachán De Velandia nació la actora el 1° de agosto de 1975.
- El causante contrajo matrimonio religioso con la señora EUCARIS MARIA CAUSIL GUERRA el 24 de marzo de 2012, de cuya unión no se procrearon hijos.
- Los bienes del causante se encuentra ubicados en la ciudad de Montería y Bogotá.

1.3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA.

1.3.1. Por auto adiado 14 de noviembre de 2017 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión; se reconoció como heredera a la demandante en calidad de hija del causante; se dispuso notificar a herederos conocidos y emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, decretar el inventario y avalúo de los bienes relacionados en la demanda, oficiar a la DIAN, el decreto de medidas cautelares sobre algunos bienes muebles e inmuebles, las que fueron ampliadas en auto adiado 15 de diciembre de 2017 que desató el recurso de reposición impetrado por la actora.

Mediante memorial del 9 de marzo de 2018 la cónyuge, EUCARIS CAUSIL GUERRA, allega poder otorgado a su apoderada, por lo que mediante auto del 23 de marzo de 2018 se le reconoce su condición de cónyuge supérstite; luego, al ser requerida por auto del 13 de abril de 2018, indicó a través de su apoderada en misiva del 8 de marzo de la citada anualidad, optaba por gananciales en el proceso.

1.3.2. DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS.

En diligencia de INVENTARIO Y AVALUOS llevada a cabo el 28 de septiembre de 2018 con presencia de los sujetos procesales y apoderados, se relacionaron como activos los siguientes bienes:

- **PARTIDA 1ª:** Inmueble con MI 140-74527 ubicado en la calle 27 N° 9-42 de la ciudad de Montería, por valor de \$94'841.000,00;
- **PARTIDA 2ª:** el garaje del mismo inmueble por valor de \$10'605.000,00.

- **PARTIDA 3ª:** Inmueble con MI 140-67935 ubicado en la calle 25 #6-57 apto 201, edificio Pabú, por valor de \$134'051.000,00;
- **PARTIDA 4ª:** garaje correspondiente al inmueble por valor de \$20'390.000,00
- **PARTIDA 5ª:** Acreencias en favor de la sucesión: canón de arrendamiento causados de mayo a septiembre del año 2018, del apartamento 302B, edificio castilla centro, calle 28 #9-42, por la suma de \$4'588.000,00;
- **PARTIDA 6ª.** Acreencias en favor de la sucesión: canón de arrendamiento tres mes más por la suma de \$2'400.000,00.
- **PARTIDA 7ª:** Muebles y enseres, excluyendo reloj de oro de 28 kilates, por valor de \$13'270.000,00.
- **PARTIDA 8ª:** Compensación a favor de la sucesión de la suma de \$2'410.000 que fueron retirados de la cuenta Bancolombia 790-779609-75 del causante.
- **PARTIDA 9ª:** Inmueble MI 50N- 823639 ubicado en la ciudad de Bogotá, cementerio Jardines de Paz, manzana 03, sector 18, tumba 156, siendo el causante propietario del 25%, por valor de \$4'850.000,00.
- **PARTIDA 10ª:** Inmueble MI 50N- 20571625, lote 0, tumba 42, manzana 07, sector 05, ubicado en la ciudad de Bogotá, siendo el causante dueño del 25%, por valor de \$4'950.000,00.

Y como pasivos de la sucesión se relacionaron:

- El 50% de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias del apto 302B, correspondientes a los años 2017 y 2018 por la suma de \$200.000,00.
- Compensación del 50% del pago de administración del apartamento 302B correspondientes a los meses de mayo a septiembre de 2017 por la suma de \$1'600.000,00, y las correspondientes a los años 2018 por la suma de \$1'150.000,00.
- Impuesto catastral del apartamento ubicado en la calle 25 de esta ciudad, correspondiente a la suma de \$652.500 para el año 2017, y para el año 2018 la suma de \$813.594,00 para un total de \$1'466.094,00.
- Impuesto catastral del apartamento ubicado en la calle 28 de esta ciudad, correspondiente a la suma de \$471.700,00 para el año 2017, y para el año 2018 la suma de \$514.516, para un total de \$986.216; además el impuesto correspondiente al garaje del citado apartamento por la suma de \$92.677,00.
- Compensación por pago de cenizario a Monasterio Santa Clara, por la suma de \$1'000.000,00.

En cuanto a la compensación de la suma de \$6'500.000,00 a cargo de la cónyuge, relacionada por la parte actora como pasivo, dado que la apoderada de la primera se opuso a su inclusión,

se dispuso la suspensión de la diligencia para la práctica de pruebas. Siendo reanudada la citada audiencia el 7 de noviembre de 2018, y determinándose que la cantidad enunciada no fue entregada a la señora CAUSIL GUERRA, procedió la A-Quo a excluirla. En la misma diligencia la falladora de primera instancia tuvo por aprobado el inventario y decretó la partición, concediendo para ello el término de 15 días y designando como partidoras a las apoderadas de los sujetos procesales; sin embargo, por auto del 11 de julio de 2019 designa otro partidor atendiendo a que no hubo acuerdo entre los anteriores.

En misiva del 9 de mayo de 2019 la apoderada de la parte actora arrió inventario adicional de bienes así:

- Compensación a favor de la heredera de la suma de \$500.000,00 por honorarios provisionales por secuestro de bien inmueble; pagados a la secuestre \$250.000,00.
 - Compensación a favor de la heredera de la suma de \$300.000,00 por honorarios provisionales por secuestro de bien inmueble; pagados a la secuestre \$150.000,00.
 - Compensación a favor de la heredera de la suma de \$500.000,00 por honorarios provisionales por secuestro de bien inmueble; pagados a la secuestre \$250.000,00.
 - Compensación a favor de la heredera de la suma de \$300.000,00 por honorarios provisionales por secuestro de bien inmueble; pagados a la secuestre \$150.000,00.
 - Compensación a favor de la heredera de la suma de \$400.000,00 por honorarios provisionales por secuestro de bien mueble; pagados a la secuestre \$200.000,00.
- TOTAL: \$1'000.000,00

Del inventario adicional se corrió traslado mediante auto adiado 12 de julio de 2019 y en auto del 2 de agosto de la misma anualidad aprobó la A-Quo el inventario y avalúo adicional.

1.3.3. TRABAJO DE PARTICIÓN.

El 19 de diciembre de 2019 la partidora designada allegó trabajo de partición en el cual relacionó como activos y pasivos los mismos anunciados en la diligencia de inventario y avalúos llevada a cabo el 28 de septiembre de 2018 y que fue aprobada en su continuación del 7 de noviembre de la misma anualidad.

Precisó la partidora que el total de activos de la sociedad conyugal ascendía a la suma de \$282.505.000,00, excluyendo las partidas 9ª y 10ª por ser bienes propios del causante; y en cuanto a los pasivos, los determinó en la suma de \$5'119.987,00.

Procedió a liquidar la sociedad conyugal precisando como Primera Hijuela: Deudas y Gastos.

Determinó que, acorde con el acuerdo al que llegaron la cónyuge y la heredera dentro del proceso, este será cancelado con la diferencia o excedente existente entre el valor del bien inmueble que se le adjudicará como gananciales y el inmueble que se le adjudicará a la demandante por herencia, inmueble que se entregará a la demandante al día en pagos de administración, servicios públicos a 30 de noviembre de 2019, e impuesto predial del año 2018, obligaciones que también acordaron asumiría la cónyuge. Además precisó que en el citado acuerdo se indicó, la cónyuge entregará a la demandante la suma de \$30'000.000,oo a fin de completar el excedente adjudicado.

Luego, procedió la partidora a adjudicar a la cónyuge activos por la suma total \$141'252.500,oo y adjudicó los siguientes:

- **HIJUELA 1ª:** Inmueble con MI 140-67935 ubicado en la calle 25 #6-57 apto 201, edificio Pabú, por valor de \$134'051.000,oo;
 - **HIJUELA 2ª:** garaje correspondiente al inmueble por valor de \$20'340.000,oo
 - **HIJUELA 3ª:** Acreencias, canón de arrendamiento causados de mayo a septiembre del año 2018, del apartamento 302B, edificio castilla centro, calle 28 #9-42, por la suma de \$4'588.000,oo;
 - **HIJUELA 4ª.** Acreencias, canón de arrendamiento tres mes más por la suma de \$2'400.000,oo.
 - **HIJUELA 5ª:** La suma de \$2'410.000 que fueron retirados de la cuenta Bancolombia 790-779609-75 del causante.
 - **HIJUELA 6ª:** Muebles y enseres por la suma de \$6'670.000,oo.
- Valor total adjudicado a la cónyuge: \$170'459.000,oo

Al cónyuge causante JORGE ANTONIO VELANDIA RAMÍREZ le adjudicó la suma de \$141'252.500,oo, y los siguientes bienes:

- **HIJUELA 1ª:** Inmueble con MI 140-74527 ubicado en la calle 27 N° 9-42 de la ciudad de Montería, por valor de \$94'841.000,oo;
 - **HIJUELA 2ª:** el garaje del mismo inmueble por valor de \$10'605.000,oo.
 - **HIJUELA 3ª:** Muebles y enseres por la suma de \$6'600.000,oo.
- Total valor adjudicado: \$112.046.000, más \$30'000.000 del excedente que entregará la cónyuge.

Y en cuanto a la liquidación de la herencia, a favor de la demandante adjudica la suma de \$121'846.000.

- La juez de primera instancia por auto adiado 27 de enero de 2020 corrió traslado del trabajo de partición y adjudicación de los bienes a los sujetos procesales por el término de cinco (5) días, permaneciendo estos en silencio.

Luego, en memorial allegado el 12 de marzo de 2020, el apoderado de la actora presenta objeción y pido corregir el trabajo de partición, siendo rechazado de plano el incidente por extemporáneo en providencia del 10 de septiembre de 2020, decisión contra la cual se interpone recurso de reposición que desata de forma desfavorable a la accionante en auto del 9 de octubre de 2020.

- Mediante auto emitido el 11 de junio de 2021, una vez allegado el paz y salvo de la DIAN, precisó la juez de primera instancia que la demandante allegó inventario adicional el 19 de diciembre de 2019 del cual no se corrió traslado y ordenó el mismo por 3 días; en la misma providencia requirió a la partidora a fin de que incluyera en el trabajo de partición el pasivo adicional inventariado y aprobado el 2 de agosto de 2019 acorde con el acuerdo arrimado por los sujetos procesales, además del pasivo inventariado presentado el 19 de diciembre de 2019 del cual daba traslado en esta providencia bajo la condición de ser aprobado, no obstante la parte presentó desistimiento del mismo; aunado a lo anterior, le indicó tener como activo social la suma de \$282.555.000,00 y no la que indicó en el trabajo partitivo de \$282.505.000,00, concediéndole un término de 10 días para ello.

El 16 de julio de 2021 la partidora allega nuevo trabajo de partición atendiendo las indicaciones de la jueza, así:

Relación de bienes inventariados

- **PARTIDA 1ª:** Inmueble con MI 140-74527 ubicado en la calle 27 N° 9-42 de la ciudad de Montería, por valor de \$94'841.000,00;
- **PARTIDA 2ª:** el garaje del mismo inmueble por valor de \$10'605.000,00.
- **PARTIDA 3ª:** Inmueble con MI 140-67935 ubicado en la calle 25 #6-57 apto 201, edificio Pabú, por valor de \$134'051.000,00;
- **PARTIDA 4ª:** garaje correspondiente al inmueble por valor de \$20'390.000,00
- **PARTIDA 5ª:** Acreencias en favor de la sucesión: canón de arrendamiento causados de mayo a septiembre del año 2018, del apartamento 302B, edificio castilla centro, calle 28 #9-42, por la suma de \$4'588.000,00;
- **PARTIDA 6ª.** Acreencias en favor de la sucesión: canón de arrendamiento tres mes más por la suma de \$2'400.000,00.
- **PARTIDA 7ª:** Muebles y enseres, excluyendo reloj de oro de 28 kilates, por valor de

\$13'270.000,00.

- **PARTIDA 8ª:** Compensación a favor de la sucesión de la suma de \$2'410.000 que fueron retirados de la cuenta Bancolombia 790-779609-75 del causante.

- **PARTIDA 9ª:** Inmueble MI 50N- 823639 ubicado en la ciudad de Bogotá, cementerio Jardines de Paz, manzana 03, sector 18, tumba 156, siendo el causante propietario del 25%, por valor de \$4'850.000,00.

- **PARTIDA 10ª:** Inmueble MI 50N- 20571625, lote 0, tumba 42, manzana 07, sector 05, ubicado en la ciudad de Bogotá, siendo el causante dueño del 25%, por valor de \$4'950.000,00.

ACTIVO TOTAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: \$282.555.000,00, excluyendo las partidas 9ª y 10ª.

BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE:

Partida 9ª. \$4'850.000,00

Partida 10ª: \$4'950.000,00

Total: \$9'800.000,00

PASIVOS:

- El 50% de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias del apto 302B, correspondientes a los años 2017 y 2018 por la suma de \$200.000,00.

- Compensación del 50% del pago de administración del apartamento 302B correspondientes al año 2017 por la suma de \$1'800.000,00, y las correspondientes a los años 2018 por la suma de \$1'150.000,00, para un total de \$1'375.500,00 a favor de la cónyuge.

- Impuesto catastral del apartamento ubicado en la calle 25 #6-57 de esta ciudad, correspondiente a la suma de \$652.500 para el año 2017, y para el año 2018 la suma de \$813.594,00 para un total de \$1'466.094,00.

- Impuesto catastral del apartamento 302B ubicado en la calle 28 #9-42 de esta ciudad, correspondiente a la suma de \$471.700,00 para el año 2017, y para el año 2018 la suma de \$514.516, para un total de \$986.216; además el impuesto correspondiente al garaje del citado apartamento por la suma de \$92.677,00.

- Compensación a favor de la cónyuge de cenizario Monasterio Santa Clara, por la suma de \$1'000.000,00.

- Compensación a favor de la heredera de honorarios provisionales por secuestro de bien inmueble apto 201; pagados a la secuestre \$250.000,00.

- Compensación a favor de la heredera honorarios provisionales por secuestro de bien inmueble; pagados a la secuestre \$150.000,00.

Compensación a favor de la heredera de honorarios provisionales por secuestro de bien

inmueble; pagados a la secuestre \$250.000,oo.

- Compensación a favor de la heredera de honorarios provisionales por secuestro de bien inmueble; pagados a la secuestre \$150.000,oo.

- Compensación a favor de la heredera de honorarios provisionales por secuestro de bien mueble; pagados a la secuestre \$200.000,oo.

VALOR TOTAL DEL PASIVO: \$6'119.987,oo

Luego, procedió a liquidar la sociedad conyugal así:

ADJUDICACIONES:

- HIJUELA DEUDAS Y GASTOS por la suma de \$6'119.987,oo a cargo de la cónyuge sobreviviente.

- A CADA UNO DE LOS CÓNYUGES LOS BIENES ACTIVOS A TÍTULO DE GANANCIALES:

* HIJUELA PRIMERA: Para el cónyuge causante JORGE ANTONIO VELANDIA RAMÍREZ, por liquidación de sociedad conyugal la suma de \$141'252.500,oo. Se le adjudicó la suma de \$112'046.000,oo y para pagársele se le adjudican los siguientes bienes:

- 1.- Inmueble con MI 140-74527 ubicado en la calle 27 N° 9-42 de la ciudad de Montería, por valor de \$94'841.000,oo;

- 2.- El garaje del mismo inmueble por valor de \$10'605.000,oo.

- 3.- Muebles y enseres por la suma de \$6'600.000,oo.

Total valor adjudicado: \$112'046.000.

* HIJUELA SEGUNDA: Para la cónyuge sobreviviente le corresponde por sociedad conyugal la suma de \$141'277.500,oo. Se le adjudica la suma de \$170'509.000,oo y para pagársele se le adjudican los siguientes bienes:

- 1.- Inmueble con MI 140-67935 ubicado en la calle 25 #6-57 apto 201, edificio Pabú, por valor de \$134'051.000,oo;

- 2.- garaje correspondiente al inmueble por valor de \$20'390.000,oo

- 3.- Canón de arrendamiento causados de mayo a septiembre del año 2018, del apartamento 302B, edificio castilla centro, calle 28 #9-42, por la suma de \$4'588.000,oo;

- 4.- Canón de arrendamiento tres mes más por la suma de \$2'400.000,oo.

- 5.- Compensación de la suma de \$2'410.000 que fueron retirados de la cuenta Bancolombia 790-779609-75 del causante.

- 6.-Muebles y enseres, excluyendo reloj de oro de 28 kilates, por valor de \$13'270.000,oo.

Advierte la partidora que:

NOTA: Como quiera que existe una diferencia por excedente en el valor de los bienes adjudicados a favor de la cónyuge sobreviviente **EUCARIS MARÍA CAUSIL GUERRA**, ésta entregó el día 19 de diciembre de 2019 a la heredera **SILA EUGENIA VELANDIA ARUACHAN** para compensar la misma, la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)**, mediante consignación en la cuenta de ahorros Libreton No. 00130337000200181903 del Banco BBVA cuyo titular es **SILA EUGENIA VELANDIA ARUACHAN**, además el inmueble que se le adjudicara a la heredera **SILA EUGENIA VELANDIA ARUACHAN** por herencia, se entregó a la heredera al día en los pagos de administración y servicios públicos hasta el 30 de noviembre de 2019 e impuesto predial del año 2018, como obra en el expediente.

Posteriormente liquida la herencia y como HIJUELA ÚNICA se le adjudica la suma de \$121'846.000,00, correspondientes a \$112'046.000,00 que le pertenecían al causante de la liquidación de la sociedad conyugal, más los bienes propios de éste por la suma de \$9'800.000,00; para pagársele se le adjudican los siguientes bienes:

- 1.- Inmueble con MI 140-74527 ubicado en la calle 27 N° 9-42 de la ciudad de Montería, por valor de \$94'841.000,00;
- 2.- El garaje del mismo inmueble por valor de \$10'605.000,00.
- 3.- Muebles y enseres por la suma de \$6'600.000,00.
- 4.- Inmueble MI 50N- 823639 ubicado en la ciudad de Bogotá, cementerio Jardines de Paz, manzana 03, sector 18, tumba 156, siendo el causante propietario del 25%, por valor de \$4'850.000,00.
- 5.- Inmueble MI 50N- 20571625, lote 0, tumba 42, manzana 07, sector 05, ubicado en la ciudad de Bogotá, siendo el causante dueño del 25%, por valor de \$4'950.000,00.

Y concluye el trabajo de partición así:

COMPROBACIÓN:

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

HIJUELA PRIMERA:	
Para el causante JORGE ANTONIO VELANDIA RAMÍREZ	\$112.046.000,00
HIJUELA SEGUNDA:	
Para la cónyuge EUCARIS MARÍA CAUSIL GUERRA	\$170.509.000,00
ACTIVO LIQUIDO SOCIAL	\$282.555.000,00
HIJUELA DE DEUDAS Y GASTOS:	
A cargo de la señora EUCARIS MARÍA CAUSIL GUERRA	\$ 6.119.987,00

LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

ACTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL PARA LA HERENCIA.....	\$112.046.000,00
BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE.....	\$ 9.800.000,00
HIJUELA UNICA:	
Para la heredera SILA EUGENIA VELANDIA ARUACHAN.....	\$121.846.000,00

- Por auto del 29 de julio de 2021 la A-Quo, al encontrar repetidas en el trabajo de partición las partidas 9ª y 10ª, solicita a la partidora la corrección respectiva concediéndole el término de cinco (5) días, lo que acata el mismo día.

1.3.4. Sentencia.

En providencia adiada 31 de agosto de 2021 la juez de primera instancia imparte aprobación al trabajo de partición.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante muestra su inconformidad con la sentencia por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición porque, a su sentir, no se tuvo en cuenta el acuerdo al que llegaron la demandante y la cónyuge del causante.

Así, indica que en la providencia adiada 2 de agosto de 2019 que aprobó el inventario adicional presentado por la actora, se incluyeron pasivos generados con la apertura del proceso de sucesión y a pesar de que mediante auto del 11 de junio de 2021 el despacho dispuso a la partidora acatar las instrucciones de las interesadas, especialmente en cuanto a que la cónyuge asumiría el pasivo inventariado, ello no fue acatado en el trabajo partitivo, toda vez que contiene yerros, entre ellos, que solo corresponde a la sociedad conyugal los indicados en las partidas 1ª, 2ª y 6ª del inventario y avalúo del 28 de septiembre de 2018, cuya suma asciende a \$273'157.000,00 y no la suma de \$282'555.000,00 como se indicó.

Se duele además que existen acreencias y compensaciones a favor de la sucesión y en contra de la cónyuge supérstite, como se indicó en las partidas 5ª, 6ª y 8ª, y en los numerales 7,8,9,10,11 del acápite de pasivos, los que debieron adjudicarse a la demandante como activos y un pasivo en contra de la cónyuge, toda vez que las acreencias e causaron posterior a la disolución de la sociedad conyugal por causa de muerte del causante y por ello, se aprobaron e incluyeron a favor de la sucesión y no de la masa social.

Añade que, en providencia del 29 de julio de 2021 se ordenó por la jueza de primera instancia efectuar corrección al trabajo de partición, por lo que, de conformidad con el artículo 510 del C.G.P. debió ser reemplazada la partidora e imponerle multa, lo que no se hizo; amén de que las correcciones ordenadas en auto del 11 de junio de 2021 se encontraban relacionada con la inclusión en el trabajo de partición de algunos pasivos debidamente inventariados, por lo que se entiende que hubo una refacción del trabajo de partición sobre el cual debió surtirse traslado, lo que no se hizo en esa oportunidad ni en la providencia adiada 29 de julio de 2021.

Por tanto, la accionante solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se ordene efectuar la partición de conformidad con la voluntad de las partes, incluyendo y adjudicando en debida forma los pasivos a cargo de la cónyuge y a favor de la demandante.

3. CONSIDERACIONES

En el *sub judice* se reúnen los presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso de apelación.

La Sala para desatar la alzada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos de inconformidad del impugnante con la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería¹.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los motivos de inconformidad del apelante, corresponde a la Sala determinar si **(i)** erró la falladora de primera instancia al impartir aprobación al trabajo de partición en providencia del 31 de agosto de 2021, sin correr traslado a los sujetos procesales de las correcciones realizadas al mismo; **(ii)** de ser así, determinar si en el trabajo de partición se incurrió en errores al omitir atender las directrices impartidas por los sujetos procesales dentro del acuerdo allegado al proceso, como fue incluir bienes que no corresponden a la sociedad conyugal, además de omitir adjudicar el pasivo a cargo de la cónyuge supérstite a

¹ Vid. STC15456 – 2019.

favor de la parte demandante como activo; **(iii)** si omitió la falladora de primera instancia dar aplicación a la ley, al omitir reemplazar a la partidora e imponerle multa atendiendo la corrección que dispusiera del trabajo de partición.

3.2. Del principio de la eventualidad.

Iniciemos por precisar que es principio constitucional el de la obligatoriedad del cumplimiento de los términos procesales, tal como lo dispone el artículo 228 de la C.P. y que se desarrolla en el artículo 117 del C.G.P. al ordenar que *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*, lo cual no es otra cosa que el desarrollo del principio procesal de la eventualidad, que va de la mano con el de preclusión.

Sobre el principio de la eventualidad ha indicado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco (Código General del Proceso, Parte General, págs. 11 y sgts) que:

“Es el principio que garantiza la correcta construcción del proceso porque la organización que debe reinar en él se asegura mediante el cumplimiento de ese orden preestablecido por la ley, en forma tal que sobre la base de la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo y así sucesivamente, hasta la terminación del trámite, usualmente con una sentencia.

El principio de la eventualidad enseña que siguiendo el proceso el orden señalado por la ley, se logra su solidez jurídica, la cual se obtiene con el ejercicio de los derechos de las partes y el cumplimiento de las obligaciones del juez en el momento oportuno y no cuando arbitrariamente se quieran realizar, de ahí la trascendente misión que cumple su inexorable observancia dentro de los procesos.

La eventualidad, en lo que respecta a las partes, busca que éstas ejerzan sus derechos en las oportunidades que la ley señala. Así, por ejemplo, el acto de interponer un recurso se debe ejercer desde cuando se profiere la decisión hasta antes del vencimiento del término de la ejecutoria de la providencia que se pretende impugnar, no antes pero tampoco después; solo en el momento oportuno indicado por la ley, porque de no ocurrir así, puede suceder que se presente un acto procesal de distinto alcance jurídico o que el efectuado sea inane.

(...)

Una manifestación del principio de la eventualidad se concreta en el fenómenos de la preclusión que, como lo expresa, MORALES “significa la clausura, por ordenarlo una norma legal, de las actividades que pueden llevarse a cabo, sea por las partes o por el juez, dentro del desarrollo del proceso de cada una de las etapas en que la ley lo divide”, aun cuando, como se verá, en la mayoría de las veces la preclusión, en la central materia de los términos, es más exigente respecto de las partes, donde el fenómeno de la preclusión puede obrar por acción o por omisión”.

De trascendencia máxima se torna el principio aludido en el caso materia de estudio, pues ante procesos de sucesión como el que nos ocupa, la ley prevé etapas y actuaciones que deben ser surtidas en oportunidades precisas por los sujetos procesales; así, por ejemplo, luego de

la apertura del proceso de sucesión y las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones dispuestos en el artículo 490 del C.G.P, dispone el artículo 501 fijar fecha y hora para la diligencia de inventario y avalúos, precisando la norma en su numeral 1°, inciso 3° que:

“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3°. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido”.

El mismo numeral previamente citado dispone en su inciso 5° que ***“Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas”.***

Nótese entonces como la norma otorga a las partes, dentro de la audiencia de inventarios y avalúos presentar objeciones, y en caso de que así suceda, solo se aprobará el mismo una vez resueltas éstas, pero igualmente indica que de no existir las objeciones procederá el juez, de inmediato a la aprobación del inventario y avalúo.

Así, cuando examinamos las actuaciones surtidas en el caso bajo estudio, del relato expuesto en los antecedentes de esta providencia salta a la vista que el 28 de septiembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúos, donde se incluyeron bienes y pasivos relacionados por los sujetos procesales; no obstante, como no se estaba de acuerdo con la compensación de la suma de \$6'500.000,00 a cargo de la cónyuge, relacionada por la parte actora como pasivo, dado que la apoderada de la primera se opuso a su inclusión, se suspendió la diligencia para la practica de pruebas, siendo continuada el 7 de noviembre de 2018, dentro de la cual la A-Quo impartió aprobación al inventario avalúo y decretó la partición, sin que las partes hubiesen presentado objeción alguna, concluyendo así la etapa en comento.

Ahora bien, el artículo 502 del C.G.P prevé la posibilidad de que se presente inventario y avalúos adicionales, como ocurrió dentro del proceso estudiado, cuando en memorial adiado 9 de mayo de 2019, la parte actora arrimó inventario adicional, del cual se evidencia que la juez de primera instancia corrió traslado el 12 de julio de 2019 y lo aprobó el 2 de agosto de 2019, ajustando su actuación a lo dispuesto en la norma en cita, que prevé:

“Cuando se hubieran dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se

formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”.

Así, es la misma ley la que otorga a los sujetos procesales una nueva oportunidad de presentar objeciones, aún cuando haya sido aprobado el primer inventario, y es en el caso de que se presente inventario adicional, imponiéndole al operador judicial la obligación de correr traslado del mismo, pero igualmente estableciendo que, de no existir objeciones, imparta la aprobación, y por ende culminando otra etapa del proceso; por lo tanto, dentro de la actuación surtida en el caso bajo estudio, no queda duda de que la actuación de la juez fue ajustada a derecho, pues brilla por su ausencia que en el término concedido las partes hubieran presentado objeciones al inventario y avalúo adicional, con lo que era dable concluir que estaban conformes con éste.

Y al continuar examinando las actuaciones adelantadas en primera instancia, queda evidenciado que pasó el A-Quo a surtir las etapas siguientes previstas en la ley, como lo fue realizar y presentar el trabajo de partición por el partidador designado, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 508 y 509 del C.G.P., siendo imperioso destacar que la última de las normas citadas estipula que:

“Una vez presentada la partición se procederá así:

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirven de fundamento.***
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.***
- 3. (...)***
- 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente en sentido e que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidador por el medio más expedito.***
- 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.***
- 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará un auto que ordene al partidador reajustarla en el término que le señale.***

7. (...)”

Nótese que la norma otorga nuevamente a los sujetos procesales la posibilidad de presentar objeciones en el término de traslado del trabajo de partición, que es de cinco (5) días; y que en el caso bajo estudio fue otorgado a las partes dentro del proceso, pues se evidencia dentro del expediente digital allegado, que el 19 de diciembre de 2019 la partidora presentó el trabajo de partición, del cual corrió traslado la A-Quo el 27 de enero de 2020 por el término previsto en la ley (5 días), permaneciendo los sujetos procesales en silencio, tan solo el 12 de marzo de 2020 la apoderada de la parte demandante allega escrito de objeciones, siendo rechazado por extemporáneo en providencia del 10 de septiembre de 2020, porque realmente se había superado en demasía el término concedido para las objeciones, dejando la accionante precluir la oportunidad para ello.

Ahora bien, dispone la norma que si no se presentaren objeciones al trabajo de partición la operadora judicial deberá dictar sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

No obstante, indica la norma en cita que habiendo o no presentado objeciones los sujetos procesales, podría disponer la operadora judicial rehacer la partición, entre otras cosas, cuando no esté conforme a derecho, así lo permite su inciso 5°, y en el 6° dispone que rehecha la partición la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; por tanto era procedente el actuar de la jueza en el caso bajo estudio, cuando haciendo uso del control de legalidad que le corresponde y detectando que el trabajo de partición no se encontraba acorde a derecho, dispuso en auto adiado 11 de junio de 2021 rehacerlo a la partidora incluyendo el pasivo adicional que fuere aprobado el 2 de agosto de 2011, además de tener como activo social la suma de \$282'555.000,00 y no la que había consignado de \$282'505.000,00.

Acorde con las disposiciones citadas y las actuaciones procesales evacuadas en el proceso que nos ocupa, ha de concluirse que la última oportunidad para que dentro del proceso los sujetos procesales presentaran objeciones, lo fue dentro del traslado que se les corrió del trabajo de partición presentado el 19 de diciembre de 2019, traslado que se corrió a partir del 27 de enero de 2020 por cinco (5) días, y del cual guardaron silencio hasta el 12 de marzo de 2020 cuando la parte actora, de forma extemporánea, presenta objeciones, siendo rechazado el incidente por la A-Quo. Así las cosas, como no presentaron los sujetos procesales oportunamente objeciones al trabajo de partición, debe pregonarse que precluyó para ellos la oportunidad.

Por lo anterior, no es de recibo el argumento del apelante al sostener que era obligación de la falladora de primera instancia, luego de rehecho el trabajo de partición por decisión autónoma de ésta, correrles traslado a los sujetos procesales, pues, reiteramos, ello obedece a la facultad que le otorga la ley de realizar control de legalidad dentro de las etapas del proceso, y que podía ejercer hubieran o no presentado objeciones las partes.

3.3. Del reemplazo del partidor.

Considera el apelante que omitió la juez de primera instancia dar aplicación al artículo 510 del C.G.P. al omitir reemplazar a la partidora luego de que, rehiciera el trabajo de partición y nuevamente dispuso corregirlo en auto del 29 de julio de 2021.

Pues bien, nuevamente examinadas las actuaciones desarrolladas dentro del proceso, se evidencia que atendiendo las directrices de la juez, procedió la partidora a presentar el trabajo de partición el 16 de julio de 2021, y en efecto, como lo esgrime el apelante, por auto del 29 de julio de 2021 nuevamente la A-Quo le ordena corregirlo por encontrar que se repitieron las partidas 9ª y 10ª que fueron considerados bienes propios del causante, lo que cumplió la partidora y por ello el 31 de agosto de 2021 se emite sentencia aprobatoria de la partición, pero tales actuaciones encuentran abrigo en lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 509 antes citado al disponer que “***Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará un auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.***”

Si bien la ley prevé el reemplazo del partidor en el artículo 510 del C.G.P., ello lo será bajo tres circunstancias, cuando no presente la partición, no la rehaga, o no la reajuste en el término señalado, pero en el caso de marras la partidora siempre acató las órdenes impartidas por la A-Quo y rehizo el trabajo de partición y lo reajustó en el término que le fue señalado, por lo que no había lugar a dar aplicación al artículo citado.

Acorde con las consideraciones precedentes, no tiene la Sala reparos a la sentencia adiada 31 de agosto de 2021 y por ello habrá de confirmarse.

3.4. Costas.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no replicó las apelaciones no se impone condenar en costas en esta instancia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR sentencia de fecha 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería dentro del proceso de sucesión del epígrafe de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Por Secretaría previas anotaciones de rigor devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

Radicado N° 23-660-31-84-001-2019-00184-02 FOLIO 446-221

MONTERÍA, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala en aplicación de la ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia adiada 08 de noviembre de 2021 proferida por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN**, dentro del proceso **VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA Y REFORMA DEL TRABAJO DE PARTICIÓN** impetrado por **DARSILA JUDITH CORDERO GALVIS, GERMAN RODRIGO CORDERO MARTINEZ, ELIECER ANTONIO CORDERO GALVIS y NOVER NAZARETH CORDERO MARTELO** este último en representación del finado **OCTANASIO MANUEL CORDERO MARTINEZ** contra **DELY MARGARITA OYOLA CHARRY y EUCLIDES RAFAEL CORDERO GALVIS**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

Pretenden los demandantes se les reconozca como herederos del finado **MANUEL FRANCISCO CORDERO AVILEZ** y en consecuencia, se ordene rehacer el trabajo de

partición y adjudicación del único bien relicto, asignándoles la cuota que legalmente les corresponde; se ordena el registro del trabajo de reforma de la partición del bien que conforma el activo de la sucesión en el folio de matrícula inmobiliaria N° 148-10182 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún y como lo señalan los artículos 1322, 1323, y 1324 del C.C. en concordancia con los artículos 961 y 971 *ibidem*, se ordene a la demandada restituir a los demandantes, las cuotas partes que les corresponden en el inmueble como parte de su herencia, así como los aumentos a que haya lugar, la restitución de los frutos y el abono de mejoras.

2.2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, de forma sucinta, relatan lo siguiente:

- El señor MANUEL FRANCISCO CORDERO AVILEZ falleció el 08 de diciembre de 2002, fecha a partir de la cual se defiere su herencia a sus hijos y/o herederos.
- El hijo del finado, señor EUCLIDES RAFAEL CORDERO GALVIS con la intención de apropiarse de toda la herencia, incurrió en el delito de falsedad en documento publico vendiéndole a la señora DELY MARGARITA OYOLA CHARRY la totalidad de los derechos herenciales sobre el bien relicto, aduciendo ser el único hijo del finado.
- Que en el proceso sucesorio adelantado ante la Notaria de Sahagún se incurrió en otra falsedad, pues la compradora de los derechos herenciales, quien es esposa de uno de los herederos de nombre WILFRIDO CORDERO GALVIS, reside en el inmueble que dejó el causante, inmueble que está ubicada al lado de otro heredero GERMAN CORDERO, razón por la cual no podría desconocer de la existencia de los demás hermanos CORDERO.
- Que el señor MANUEL FRANCISCO CORDERO AVILEZ contrajo nupcias por el rito católico con la señora FLORENCIA GALVIS MARTINEZ el 15 de marzo de 1969, donde fueron reconocidos como hijos legítimos los señores OCTASIANO MANUEL, TEODINA, GERMAN RODRIGO, ELORGINA DEL CARMEN, ELICIMACO, ROSALBA,

DARCILA, ARGEMIRO, ELEUPERCIO, ELIECER ANTONIO, WILFREDO y EUCLIDES RAFAEL, situación fáctica que no se asemeja a lo expuesto en la escritura publica de venta de los derechos herenciales y en el proceso sucesorio adelantado ante la Notaria de Sahagún.

- La parte actora tuvo conocimiento del trámite de sucesión y la adjudicación de la herencia el 18 de febrero de 2019, cuando solicitaron y les fue entregado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el certificado de libertad y tradición correspondiente al bien relicto, registrado en el folio N° 148-10-162.

- Con ocasión a la escritura publica N° 1042 del 19 de octubre de 2018 de la Notaria de Sahagún, mediante la cual se protocolizó el proceso sucesorio del finado, se puede leer lo siguiente: *“Mediante escritura 0867 de 7 de Septiembre autorizada en esta Notarla, el heredero me vendió la totalidad de los derechos herenciales que le corresponden o puedan corresponderle en esta sucesión, concretados en el bien inmueble relacionado como único bien relicto, la cual adjunto en original”*.

- Que de las anotaciones que aparecen en el folio de matricula inmobiliaria N° 148-10-162 de la ORIP de Sahagún correspondiente al bien relicto, no aparece la anotación correspondiente a la venta de los derechos herenciales que hiciera el presunto hijo único, señor EUCLIDES CORDERO GALVIS, dejando entrever con ello la intención de tramitar la sucesión sin la presencia de los demás herederos.

- Finalmente, de lo preceptuado en el artículo 1321 del C.C. toda persona que demuestre sus derechos a una herencia tendrá acción y se encontrara legitimado en la causa para que se adjudique la herencia y se le restituyan las cosas heredadas, por lo que los demandantes gozan de pleno derecho para iniciar el presente trámite.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.3.1. Notificado el auto admisorio de la demanda, en el cual se concedió el amparo de pobreza a los demandantes, se ordenó emplazar acorde con los artículos 108 y 293 del C.G.P. a los herederos indeterminados del finado y se dispuso la inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matricula inmobiliaria N° 148-10162 de la ORIP de Sahagún.

2.3.2. El curador *ad-litem* que representó a los herederos indeterminados del finado MANUEL FRANCISCO CORDERO AVILEZ, dio respuesta a la demanda expresando no constarle los hechos, ateniéndose a los que resulte probado.

III. SENTENCIA APELADA

El juez de instancia en audiencia llevada a cabo el ocho (08) de noviembre de 2021 profirió la sentencia, declarando la prosperidad de la acción de petición de herencia incoada por los demandantes y en consecuencia declarar con vocación hereditaria a los demandantes dentro de la sucesión del causante señor MANUEL FRANCISCO CORDERO AVILEZ; además, de dejar sin efecto el trabajo de partición y adjudicación del bien que fuere protocolizado a través de escritura publica N° 1042 del 18 de octubre de 2018 por la Notaria Única de Sahagún. Asimismo, ordenó la restitución del bien que integra la masa herencial del causante y en caso de no ser posible el pago de su precio comercial indexado a la fecha de pago, así como condenar a la demandada señora DELY MARGARITA OYOLA CHARRY al pago de frutos y abono de mejoras del inmueble.

El *a-quo* inicia sus consideraciones haciendo referencia a la acción de petición de herencia consagrada en el artículo 1321 del C.C. indicando que su finalidad radica en buscar que se proclamada mediante sentencia judicial una titularidad sobre bienes y en consecuencia de

ello, obtener la entrega, restitución o devolución que hubiere lugar originado de la condición de heredero.

Indica, además, lo supuestos requeridos según lo dispuesto el artículo en mención para así ejercer la acción de petición de herencia, indicando que se debe probar la calidad de heredero y la posesión de los bienes. Manifestando que en el *sub exánime* se encuentra acreditado con los registros civiles de nacimiento su calidad de herederos, situación fáctica que lo lleva a poder emitir una decisión conforme a derecho que se encuentra argumentada con la realidad procesal, trayendo a colación lo dispuesto en los artículos 164 y 167 del C.G.P. sobre la necesidad de la prueba y la carga de la prueba.

De otra parte, respecto al único bien que integra la masa herencial del causante y que se encuentra ocupado por la señora DELY MARGARITA OYOLA CHARRY en virtud de la cesión de los derechos herenciales realizados por el hermano de los demandantes, quien funge hoy como demandado EUCLIDES RAFAEL CORDERO GALVIS, se avizora dentro del plenario copia de la escritura publica autorizada por la Notaria Única de Sahagún por la cual se protocolizó el trabajo de partición del bien herencial.

Los anteriores documentales tuvieron alto valor probatorio para el juzgado inicial, pues no fueron tachados de falsos y fueron, además, otorgados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, cumpliéndose así lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 243 del C.G.P, lográndose extraer que los demás herederos del causante fueron dejados de lado en la sucesión de su finado padre.

Asimismo, de las testimoniales reseñadas logró acreditar que la señora OYOLA CHARRY aduce haber comprado a los herederos del finado, sin embargo, esta situación no se logra extraer de la escritura pública, donde solo funge un solo heredero.

Impuso condena en costas a cargo de la parte demandada.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada se duele de la sentencia emitida, argumentando que el *a-quo* desconoció el material probatorio tanto documental como testimonial allegado al plenario, ello respecto a la compraventa de los derechos herenciales, pues manifiesta no fue tenido en cuenta por el juzgador inicial los poderes y autorizaciones que fueron firmadas por los herederos para que así el señor EUCLIDES RAFAEL CORDERO GALVIS procediera a vender los derechos de la herencia de su finado padre.

Manifiesta, además, que la prueba de oficio que fuere decretada por el Despacho a la notaría única de Sahagún, solicitando las escrituras del inmueble dan cuenta que si hubo autorización por parte de los herederos del causante y estos quedaron relacionados dentro de las constancias y poderes conferidos, indicando que su representada OYOLA CHARRY fue compradora de buena fe, además, de que al momento de la compra no existía ninguna mejora construida como lo existe en la actualidad, solicitando la revocatoria en todos su apartes de la sentencia proferida.

V. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Oportunamente la parte demandada, a través de apoderado, allega escrito en esta instancia argumentando:

“En primera medida el despacho en su decisión desconoce rotundamente el valor probatorio de cada uno de los documentos allegados al proceso con la presentación de la demanda, la respectiva contestación y los interrogatorios de parte realizados en la audiencia de artículo 372 del código General Del Proceso en la correspondiente fecha, en este sentido no se tuvo en cuenta todas y cada una de las constancias donde todos y cada uno de os herederos recibieron la sumas de dineros correspondientes a las cuotas hereditarias, además, no se valoraron ni se examinaron cada uno de los poderes conferidos al señor EUCLIDES RAFAEL CORDERO GALVIS ´por parte de todos los herederos en cuestión en donde

autorizan al referido heredero a vender los derechos de herencia y asignaciones sobre el único bien del causante a favor de la señora DELY MARGARITA OYOLA CHARRI.

A través de oficio el Juzgado Civil Del Circuito requirió a la Notaría Única de Sahagún a través de oficio de fecha 25 de agosto del año 2021 copia de las escrituras públicas por medio de las cuales se liquidó la sucesión del finado MANUEL FRANCISCO CORDERO GALVIS para lo cual la Notaría Única de Sahagún remitió respuesta a través de oficio N. 181 del 26 de agosto de 2021, remitiendo copias de las escrituras números 857 del 7 de septiembre del 2018 y 1042 del 19 de octubre de 2018, luego entonces el despacho al momento de analizar esta prueba parece desconocer que la demandada DELYMARGARITA OYOLA CHARRI en dicho proceso de sucesión compró los derechos herenciales conforme a los poderes conferidos por todos y cada uno de los herederos al señor EUCLIDES RAFAEL CORDERO GALVIS , dicho hecho queda respaldado en la escritura pública N. 302 del 28 de marzo de 2017, donde consta dichas autorizaciones y dichos poderes conferidos, de tal manera que no se hizo una valoración adecuada y pertinente de las pruebas, en el sentido de que todas y cada una de ellas demuestran que la demandada obró de buena fe en todo momento.

La señora DELY MARGARITA OYOLA CHARRI en su momento y con las respectivas autorizaciones fue compradora de buena fe y además al momento de la negociación no existía en dicha propiedad ninguna mejora construida como si lo existe en la actualidad, también el despacho con relación a este presupuesto emitió un fallo lesivo a mi prohijada puesto a que no se tuvo en cuenta el levantamiento de dichas mejoras y el pago a cada uno de los herederos de la propiedad, es decir, lote, es por eso que el despacho según la jurisprudencia vigente no puede ordenar rehacer el trabajo de partición de la sucesión del finado MANUEL FRANCISCO CORDERO GALVIS fallecido el 8 de diciembre del año 2002, sin tener en cuenta los pagos realizados por parte de la cesionaria aquí demandada y las mejoras o anexidades construidas en el inmueble, condenándola inefablemente a un detrimento patrimonial y a un perjuicio inminente que ella siendo compradora de buena fe no está obligada a soportar.

Errar es de humanos, y creo que el Señor Juez Civil del Circuito de Sahagún Córdoba, se equivocó en su fallo, y es por ello que solicito se revoque en su integridad esa Sentencia de fecha 08 de noviembre del año 2021, y en consecuencia este Tribunal de Justicia, declare la procedente las pretensiones planteadas por parte del apoderado de la demandada DELY MARGARITA OYOLA CHARRI y consecuentemente se ordene dejar sin efectos dicho fallo proferido por el juzgado civil del circuito de la ciudad de Sahagún Córdoba

VI. CONSIDERACIONES

6.1. En el *sub judice* se reúnen los presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso de apelación.

La Sala para desatar la alzada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos de inconformidad de los impugnantes con la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún.

6.2. PROBLEMA JURIDICO.

Se ciñe el problema jurídico a determinar si erró el fallador de primera instancia al dejar sin efecto el trabajo de partición y adjudicación del bien que en vida pertenecía al finado MANUEL FRANCISCO CORDERO AVILEZ, que fue protocolizado a través de escritura publica N° 1042 del 18 de octubre de 2018 por la Notaria Única de Sahagún, y en consecuencia ordenar la restitución del bien que integra la masa herencial a los herederos accionantes, pasando por alto la venta de derechos herenciales que estos hicieron a la accionada.

6.2.1. Iniciemos por indicar que la petición de herencia es una acción que puede ser propuesta por quien tenga derecho a una herencia, que es ocupada por otra persona, por tanto, el titular de la misma es el heredero que no posee su herencia en todo o en parte.

Sobre el punto dispone el artículo 1321 del C.C. que *“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”*

De forma concomitante el artículo 1324 idem precisa que *“El que de buena fe hubiere ocupado la herencia, no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas*

hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho más rico; pero habiéndola ocupado de mala fe, lo será de todo el importe de las enajenaciones o deterioros”

En el caso bajo estudio, los accionantes se duelen de la venta de los derechos herenciales que hiciera su hermano EUCLIDES RAFAEL CORDERO GALVIS sobre el único bien inmueble de propiedad de su finado padre y que constituye la masa herencial, indicando que no dieron autorización para ello.

Pues bien, al examinar las pruebas arrimadas al plenario, se detalla que con la demanda se allegó registro civil de defunción del señor MANUEL FRANCISCO CORDERO AVILEZ, que no deja duda falleció el 8 de diciembre de 2002; así mismo el registro de defunción de quine fuera le esposa del causante, señora FLORENCIA ANTONIA MARTÍNEZ, cuyo deceso aconteció el 3 de enero de 1992; se aportó además la partida de matrimonio de los anunciados cónyuges que da cuenta de la celebración del mismo el 15 de marzo de 1969, y en ella se destaca se hizo reconocimiento de los hijos en común, entre ellos los accionantes. Así mismo, se allegaron los registros de nacimiento de los actores, que ofrecen certeza del vínculo que los une con el finado CORDERO AVILEZ y con su hermano accionado EUCLIDES RAFAEL.

Hay que destacar que en el decurso procesal se practicaron como pruebas los interrogatorios a los accionantes GERMÁN RODRIGO MARTINEZ y ELIECER ANTONIO CORDERO GALVIS, quienes negaron rotundamente haber otorgado poder a su hermano para realizar la venta de los derechos herenciales que tiene sobre el único bien que constituye la masa herencial; de hecho, el señor GERMÁN indicó se enteró de la venta porque su hermano ELIECER llegó de Venezuela y comenzó a averiguar, mientras que este último precisó que vivió en Venezuela durante muchos años y al regresar la demandada le ofreció dos millones de pesos (\$2'000.000) por el valor que le correspondía de la casa, argumentándole que su hermano le había vendido los derechos herenciales de todos los herederos, valor que el demandante no aceptó.

Se advierte que no existe duda de la citada venta de derechos herenciales realizada por el señor EUCLIDES RAFAEL CORDERO GALVIS, pues este lo admite en su interrogatorio y su dicho es confirmado en el interrogatorio absuelto por la accionada DEL Y MARGARITA OYOLA CHARRY, que dicho sea de paso, no hay duda tenía conocimiento de la existencia de los herederos por cuanto no solo era la esposa del finado WILFREDO CORDERO GALVIS, hermano de los accionantes, sino que vivió en el inmueble, amén de que admite el vínculo con sus cuñados.

Así mismo debe resaltar la Sala que es el mismo relato de la accionada DEL Y MARGARITA OYOLA CHARRY, el que deja sin piso el argumento del demandado hermano de los actores -EUCLIDES RAFAEL-, cuando sostuvo que le fue otorgado por todos los herederos poder para llevar a cabo la venta de los derechos herenciales que les asisten, pues indicó la primera que el señor ELIECER CORDERO se encontraba viviendo en Venezuela y nunca dio poder para esos fines, mientras que GERMÁN inicialmente aceptó la venta pero posteriormente no otorgó el poder para esos fines., admitiendo además que tenía conocimiento de su condición de herederos.

Aún más, el mismo accionado EUCLIDES RAFAEL termina admitiendo que no mantenía comunicación con su hermano ELIECER CORDERO durante el tiempo que este vivió en Venezuela, asegurando que regresó al país hace 3 o 4 años.

Si a lo anterior sumamos que al plenario se allegó como prueba de oficio la escritura pública número 1042 del 19 de octubre de 2018 por la cual se liquidó la sucesión conforme a la venta de derechos herenciales pregonada por los demandados, es dable concluir que los hoy demandantes realmente no participaron en la sucesión realizada a través de notaria y menos otorgaron poder a su hermano EUCLIDES RAFAEL CORDERO GALVIS para realizar la

venta de los derechos que les asisten sobre el bien inmueble de propiedad de su finado padre, por tanto, no hay duda de que están legitimados para la pretensión de herencia elevada.

No pasa por alto la Sala que los accionados dentro del trámite surtido en primera instancia no contestaron la demanda, ni allegaron prueba alguna que diera cuenta de los poderes que presuntamente los herederos otorgaron a EUCLIDES RAFAEL para efectuar la venta de derechos herenciales; y aunque en esta instancia el apoderado de los demandados arrima diversos documentos tratando de acreditar la citada autorización y el presunto pago realizado por el valor que correspondía a cada heredero, ello no deja sin piso las conclusiones expuestas en párrafo anterior, en cuanto a que en todo caso los actores GERMAN y ELIECER no otorgaron poder para esos fines, amén de que tales documentos no pueden ser valorados por cuanto la parte dejó precluir la oportunidad prevista en la ley para hacer valer sus pruebas.

Acorde con lo anterior, no tiene la Sala reparos a la sentencia apelada y por ello será confirmada.

6.3. Costas.

No se impondrán costas en esta instancia por cuanto no hubo réplica de parte de los accionantes.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 08 de noviembre de 2021 proferida por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN**, dentro del proceso **VERBAL DE**

PETICIÓN DE HERENCIA Y REFORMA DEL TRABAJO DE PARTICIÓN del epígrafe.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

Radicado N°. 23-001-31-05-003-2020-00161-01 FOLIO 095-22

MONTERÍA, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra del auto adiado 23 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería dentro del proceso ordinario laboral promovido por CANDELARIA ISABEL CABRALES MARTÍNEZ contra PORVENIR Y OTROS.

II. ANTECEDENTES

Pretende la demandante se le reconozca pensión de sobreviviente en cuantía del 50% con ocasión al fallecimiento del señor LUIS ESTEBAN RESTREPO SÁNCHEZ, quien fuese su esposo, hasta cuando la hija beneficiaria del causante -la menor ISABELLA RESTREPO CARETT- tenga derecho a recibir el 50% de la pensión por sobrevivencia, fecha en la cual pasará a ser en un 100% en favor de la demandante; le sean canceladas las mesadas a percibir, indexación e intereses moratorios desde el año 2013.

Mediante escrito allegado por correo electrónico, la parte accionada propone nulidad con fundamento en el artículo 8° del artículo 133 del CGP, argumentando que no se le notificó en debida forma la demanda; manifestó el señor GABRIEL RESTREPO SÁNCHEZ -representante de la menor Isabella Restrepo Carett-, que el correo

electrónico garemat@hotmail.com se encuentra inactivo, dado que olvidó por completo la contraseña, razón por la cual le fue imposible dar un acuse de recibido desde este correo, por lo que se debió enviar la notificación a la dirección de su residencia, la cual se encuentra ubicada en la en la Calle 28 N° 84 – 195 mirador de los Alpes apartamento 441 ciudad Medellín- Antioquia, advirtiendo una mala fe del demandante.

III. AUTO APELADO

Mediante auto adiado 23 de febrero de 2022, dentro de la etapa correspondiente, el A-Quo negó la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado de la parte demandada, argumentando que, si bien era cierto que el demandante no dio razones atinentes a la forma de obtención del e-mail en controversia, en tanto el meollo del asunto no se circunscribe a la mera formalidad desatendida en su oportunidad, sino en el conocimiento de la providencia. Por lo que, indicó el juez, no existía discusión que el correo electrónico sea del representante legal de la menor demandada, por cuanto el incidentista ha aceptado que el e-mail referenciado le ha pertenecido y fue al cual se le envió la notificación, sino por otras razones de derecho que considera vulneradas.

De ahí que el juzgador de instancia manifestara que, acorde a las pruebas aportadas por el incidentista, se evidencia otro correo que es el que asegura tiene abierto antes del 2008, el que corresponde a garemat@gmail.com. Sin embargo, la parte demandada al contestar el incidente, se observa un mensaje enviado del e-mail “garemat@hotmail.com” al correo “cabralesmartinez@hotmail.com” con fecha 24 de marzo de 2011, por lo que para el juez, el correo perteneciente al representante legal de la menor hoy demandada es el utilizado por él, al menos para esa época, situación que contrastada con el argumento motivo de nulidad, no hace peso para entender que el e-mail “garemat@gmail.com” y el e-mail “garemat@hotmail.com”, no eran utilizados ambos por el señor representante legal de la menor demandada.

Para el juzgado las pruebas obtenidas del expediente digital, específicamente en los pantallazos de las respuestas automáticas que generan los envíos de mensaje, se observa que el mensaje al destinatario “garemat@hotmail.com” fue entregado, con lo que se acredita que dicho email existe, se encuentra activo y fue entregado el mensaje.

En conclusión, el juez de instancia indicó que los actos procesales realizados por la parte actora se ajustaron a los parámetros regulados en el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020 y la jurisprudencia citada, toda vez que se pudo verificar en el caso de la mencionada demandada, que efectivamente recibía notificaciones personales por medio de su dirección electrónica garemat@hotmail.com, donde se cumplió, inicialmente, el envío simultáneo de la presente demanda y sus anexos y, posteriormente, el auto admisorio de la demanda, por lo que declaró improcedente la nulidad procesal alegada, en virtud a la constatación de observancia de las garantías procesales de la menor.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte accionada a través de su apoderado ataca la decisión de primera instancia, por cuanto considera se le está vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa que le asisten; argumentó el recurrente que el correo electrónico garemat@hotmail.com, se encuentra inactivo, que olvidó por completo la clave, razón por la cual era imposible dar un acuse recibido desde este correo, por lo que se debió enviar la notificación a la siguiente dirección de la residencia ubicada en la en la Calle 28 NO 84 – 195 mirador de los Alpes apartamento 441 ciudad Medellín- Antioquia.

Aduce que con el Decreto 806 de 2020, se eliminaron los citatorios y avisos, ya que los juzgados estaban cerrados al acceso al público y por lo tanto no había lugar a ellos, ordenándose en el artículo 8 del Decreto que el apoderado judicial del demandante informara al juez cual era el correo electrónico de la demandada y la forma como lo obtuvo, lo cual no sucedió en este proceso y el Juzgado notificaba a esa dirección electrónica, lo cual tampoco ha sucedido.

Continuó argumentado que el día 3 de agosto de 2021, el juzgado dio por no contestada la demanda por parte de ISABELLA RESTREPO CARETT, quien viene representada a través del señor GABRIEL RESTREPO SANCHEZ, y fijo para el día 27 de octubre a la 3:00 P.M de 2021 audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto probatorio consagrado en el artículo 77 del C.P del trabajo y ss, lo cual dificulta la defensa, pues no tiene conocimiento del proceso en su integridad, especialmente en sus inicios. Por lo que,

indica, el interesado, es decir el abogado de la parte demandante, debía suministrar al juzgado la dirección electrónica de GABRIEL RESTREPO SÁNCHEZ representante legal de la menor ISABELLA RESTREPO CARETT y explicar cómo la obtuvo, para que el juzgado notificara personalmente al correo, lo cual no ha sucedido y hasta la fecha no conoce la demanda. De ahí que solicita se revoque el auto de primera instancia y se declare la nulidad solicitada por éste.

V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad concedida en esta instancia, el apoderado de *la parte demandada* presenta sus alegaciones reiterando lo expuesto en el recurso de apelación, además de plantear que, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda, la prueba pericial es de vital importancia en aras de poder desvirtuar las pretensiones de la parte demandante y que van encaminadas a declarar una responsabilidad solidaria entre mí representada y la codemandadas, por lo que solicita sea revocado el auto impugnado.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, por tanto se desatará de fondo la apelación presentada por la parte demandada.

6.2. Problemas jurídicos a resolver

Le corresponde a la Sala establecer si efectivamente se incurrió en una indebida notificación de la demanda a la parte accionada y en consecuencia, es dable declarar la nulidad propuesta.

6.3. De la Notificación en asuntos laborales

Pues bien, empiécese indicando que conforme al numeral 8° del artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral por disposición del artículo 145 del CPT y de la SS, el

proceso es nulo en todo o en parte, entre otras circunstancias, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

En el asunto bajo estudio la parte recurrente pide la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, fundamentado en que no fue notificado en debida forma, dado que la notificación se realizó en una dirección de correo electrónica inactiva garemat@hotmail.com, porque hace muchos años había creado otra dirección de correo electrónica por motivo de su trabajo como docente (garemat@gmail.com) razón por la cual no tuvo conocimiento de la demanda instaurada en contra de la menor Isabella Restrepo Carett, en donde él actúa como representante legal de la misma, e impidió ejercer su derecho a defensa.

Iniciemos por precisar que la demanda que dio inicio al litigio fue instaurada el 30 de septiembre de 2020, encontrándose vigente el Decreto 806 de 2020 que, entre otros aspectos, reguló la forma de surtir la notificación en momentos en que el mundo atravesaba la pandemia por covid 19 y por ende no era viable dar aplicación a las formas de notificación personal reguladas en el código procesal laboral; así, tenemos que el artículo 8° del decreto en cita dispone:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Acorde con la norma citada, se determina que las notificaciones *que deban* hacerse personalmente *también podrán* efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección de correo electrónica suministrada por el interesado, dicha notificación va dirigida a aquellas providencias judiciales que absolutamente requieran ser notificadas personalmente y, en materia procesal laboral, lo son únicamente aquellas enlistadas en los numerales 1, 2 y 3 del literal A del artículo 41 del CPTSS.

Al examinar las actuaciones surtidas en primera instancia se evidencia que la demanda fue presentada y repartida a través de la oficina Judicial el 30 de septiembre de 2020 y de su texto se extrae que la parte demandante informó desconocer el correo electrónico de la parte demandada; así se detalla:



NINO JAMIR MUNOZ HERRERA.
ABOGADO

2. **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, recibe notificaciones en la calle 25 No. 4-22 local 105 Centro, Montería, Córdoba - **Teléfono: (4) 7810023** correo electrónico de notificación: mpalaci@mapfre.com.co – dirección general: carrera 14 N° 96-34 Bogotá D.C. Teléfono 6503300 – 650 34 00
3. **GABRIEL RESTREPO SANCHEZ** recibe notificaciones en representación de la menor **ISABELLA RESTREPO CARETT**, en la Manzana 113 Lote 13 Etapa 8 del barrio la pradera – Celular 310 711 40 26 - el correo electrónico de notificación lo desconocemos al momento de presentar esta demanda:

Y en efecto, no reposa en el plenario que la parte actora haya remitido el texto del libelo demandatorio a los accionados en los términos previstos en la norma citada, es decir, no acreditó con la presentación de la demanda haber remitido la misma a los accionados. Ello generó que la A-Quo, mediante auto adiado 9 de diciembre, devolviera la demanda para su subsanación.

Luego, mediante correo aadiado 16 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte accionada remite escrito de subsanación de la demanda, y se evidencia que indica su representada le anunció como correo del representante legal de la menor accionada el de garemat@hotmail.com, al que informa remitió la demanda con el auto admisorio de la misma, procediendo el juzgado de primera instancia a la admisión de la demanda el 30 de abril de 2021.

Ahora bien, en el texto del correo por medio del cual la parte accionante da cuenta al despacho judicial de la subsanación de la demanda, esta indica que se ha remitido al correo garemat@hotmail.com, sin embargo, al examinar cada una de las constancias de entrega de los correos, se detalla que el 6 de mayo de 2021 fue recibido por PORVENIR; el 10 de mayo de 2021 hay constancia de recibido de mpalaci@mapfre.com.co; y ese mismo día aparece la constancia de entrega al correo geremat@hotmail.com, por lo que salta a la vista el error en el correo por medio del cual debió darse a conocer la demanda y el auto admisorio de la misma al representante legal de la menor demandada, el que según dicho del mismo apoderado de la demandante es garemat@hotmail.com., así se acredita en el plenario:



Si bien el apoderado de la parte demandante al descorrer la nulidad planteada por el accionado, manifestó que el correo de Gabriel Restrepo Sánchez si es garemat@hotmail.com por cuanto a través de éste el citado señor envió un mensaje a su representada en el año 2011, y que el mismo demandado acepta que tuvo el correo en mención pero que se encontraba inactivo y es otro el que maneja, tal discusión

resulta intrascendente si en el caso bajo estudio la parte actora realmente no acreditó haber remitido la demanda y el auto admisorio el correo que conocía sino a otro errado, tal como está probado.

No debe pasarse por alto que sobre este tópico sostuvo la Sala de Casación Civil en sentencia del 3 de junio de 2020, radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00, MP Dr Aroldo Quiroz Monsalvo, lo siguiente:

“4. Al margen de lo anterior, la Corte no encuentra irregularidad en la decisión de rechazar por extemporánea la impugnación impetrada, conforme a las constancias obrantes en el expediente y a los escritos que la accionante presentó a continuación de su enteramiento, como pasa a verse.

Ciertamente, el 14 de abril de 2020 el servidor del Tribunal acusado, a partir del cual fue remitido el correo electrónico de notificación a Daniela Johana Torres Chitiva, certificó que «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega...».

No obstante lo anterior, el 20 de ese mismo mes la accionante presentó impugnación indicando que «el correo electrónico de notificación fue recibido el día 15 de abril de 2020, estando en termino de los tres días para interponerlo...»; y a pesar de esta afirmación, la petitionaria de forma confusa señaló que «la notificación se hizo efectivo el día 15 de abril del 2020, cuando se tuvo conocimiento del correo electrónico de notificación, mas no con el simple envío del mismo, puesto que la publicidad del acto enviado se dio con la lectura del mismo, mas no solo con la simple recepción del servidor de correo electrónico». (Página 4, párrafo 2, de su nuevo ruego constitucional).

Pero al margen de las aludidas posiciones ambivalentes, colige la Corte, como lo concluyó el Tribunal ahora criticado, que en la inicial acción de tutela radicada por la reclamante se acreditó que el mensaje de datos fue remitido a su destinataria y recibido por esta el 14 de abril de 2020 y que, a pesar de ello, instauró la impugnación por fuera del término legal, el día 20 de iguales mes y año. En ese orden, al haberse remitido y recibido la comunicación por la gestora, su enteramiento efectivamente se surtió en la fecha señalada en la providencia criticada, sin que sea de recibo la manifestación de aquella acerca de que «el día 15 de abril de 2020, revis[é] la bandeja de mi correo electrónico, donde abrí el mensaje de la Secretaria del Tribunal Superior de Ibagué..., dándome por notificada ese mismo día...», pues una cosa es la data en la que se surtió su notificación y otra la de revisión de su correo electrónico.

En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología,

debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia. Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.”

La misma Corporación en la STC 7684 de 2021, MP Dr Octavio Augusto Tejeiro Duque precisó:

“En cuanto al correo electrónico que Molina González envió a Ebeloy Berrio el 31 de julio de 2020, ciertamente, como lo advirtió la sentenciadora de Cartagena, no pudo generar los efectos consagrados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, notificarlo personalmente «(...) una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (...)». Esto, porque, en primer lugar, el correo no lo remitió con ese fin, sino para convocarlo a que se notificara personalmente en los términos del Código General del Proceso; obsérvese que lo mandado fue una «citación para diligencia de notificación personal art. 315 del CPC», lo que es trascendente, pues una cosa es que se surta la notificación personal por correo electrónico en las condiciones del Decreto 806, y otra, que se acuda a ese instrumento con el propósito de enviar de la citación contemplada en el canon 291 de aquel compendio.

Nótese que el inciso primero del artículo 8° del referido Decreto 806 dispone: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para

un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación 2.

Mientras que el numeral 3° del artículo 291 del estatuto general del proceso, en lo pertinente, establece: La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...). (...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las 2.

La Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de dicho precepto en la sentencia C-420 de 2020, en «el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje», pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Con todo, y si en gracia de discusión pudiera pasarse por alto dicha distinción, nótese que Yesid Molina no acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacer conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), y los lineamientos trazados por esta Corporación respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que «(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento» (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras). En fin, es plausible que la falladora de Cartagena

Y en reciente providencia STC 6415 del 25 de mayo de 2022, Radiado 23001-22-14-000-2022-00073-01, precisó:

“En efecto, se evidencia que, en el caso en concreto, la parte activa únicamente allegó como prueba del envío de la notificación la captura de pantalla del correo enviado, sin acreditar la recepción de la comunicación por el demandado, carga impuesta al demandante conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual fue condicionado por la sentencia C-420 del 2020, que indicó que: «el término de

dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Acorde con lo anterior, habría que concluir que en el caso estudiado la parte actora si bien acreditó haber enviado el correo por medio del cual remitió la demanda y auto admisorio de la misma, lo hizo a un correo que no correspondía al citado en la subsanación de la demanda para notificar al señor GABRIEL RESTREPO SÁNCHEZ en calidad de representante legal de la menor accionada, y en todo caso, no arrojó prueba de que el representante legal de la menor demandada hubiese recibido el correo, lo que, dicho sea de paso, es dable probar de cualquier forma y no solo con el acuso de recibo.

Nótese entonces, que las exigencias del Decreto 806 de 2020 deben cumplirse a cabalidad, debido a que su finalidad es proteger las actuaciones judiciales realizadas en el marco de la virtualidad, de ahí que el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 8.º ibídem y la omisión de información de la parte accionante conlleva a una indebida notificación y genera la causal de nulidad planteada por la accionada.

Acorde con lo anterior se revocará el auto apelado y en su lugar se declarará la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda.

6.4. Costas

No hay lugar a condenar en costas por el trámite de esta segunda instancia por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto, se

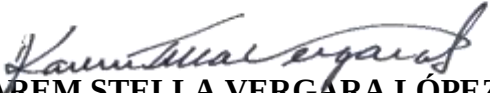
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado veintitrés (23) de febrero de 2022 y en su lugar **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado con posterioridad a la admisión de la demanda

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente a su juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

Radicado N°. 23-001-31-005-003-2019-00304-01 FOLIO 109-22

MONTERÍA, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada contra el auto datado 07 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso Ordinario laboral promovido por GERMAN DARIO JIMENEZ MASS contra OM SERVICIOS INTEGRADOS SAS EN LIQUIDACION- SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE SA E.S.P

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

Pretende la parte demandante se declare que entre éste y la empresa accionada existió un contrato laboral indefinido comprendido desde el 15 de abril de 2012 hasta el 31 de octubre de 2016; así mismo se declare solidariamente responsable a la empresa SURTIDORA DEL GAS DEL CARIBE S.A E.S.P; como consecuencia, solicita el pago de las prestaciones sociales, cesantías e intereses, primas, vacaciones, salarios dejados de percibir, auxilio de transporte, indemnización por despido sin justa causa, entre otras, costas y agencias en derecho.

2.2. La accionada SURTIGAS S.A. ESP oportunamente contesta la demanda y dentro de las pruebas invocadas pide se fije un término prudencias, no inferior a 10 días, con la finalidad de que pueda aportar un dictamen pericial cuya finalidad es verificar hechos que interesan al proceso y que requieren especial conocimiento técnico, *“en especiales cuál es la actividad del giro ordinario de los negocios de SURTIGAS S.A. ESP y OM SERVICIOS INTEGRADOS S.A. (...) debiendo explicarse detalladamente los pormenores científicos de cada una y conceptuando acerca de si son coincidentes o no”*

III. AUTO APELADO

Mediante audiencia adiada el 07 de marzo de 2022, el juzgado de instancia procedió a negar la prueba pericial solicitada por la demandada Empresa SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A, por cuanto la misma norma invocada artículo 226 del Código General del Proceso aplicable por analogía normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, consagra que esta prueba es viable o procedente para respaldar al juez en cuanto especiales conocimientos científicos técnicos y artísticos, y para este era claro que lo referente al giro o actividad ordinaria de las demandadas resultan inteligibles de sus mismos objetos sociales que se expresan en el certificado de la cámara de comercio de cada uno de ellos, y se pueden detallar con los demás medios probatorios legales consagrados en la ley procesal laboral, y en general acorde con la sana crítica consagrada en el derecho probatorio.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A, a través de su apoderado, ataca la decisión de primera instancia manifestando que, teniendo en cuenta que lo que busca con la prueba solicitada es tener conocimiento sobre el giro ordinario que tiene esta así como la empresa codemandada O&M SERVICIOS INTEGRADOS S.A. y dicho aspectos escapa de las órbitas del juzgador, argumenta que de conformidad con el artículo 167 del código general del proceso, le incumbe al demandante probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que esté persigue, y del acervo probatorio aportado por él, éste con fundamento y eje central de sus pretensiones se vislumbra el incumplimiento respecto a esta carga procesal, toda vez

que los medios probatorios no se deriva la veracidad y existencia de los supuestos de hecho de los fundamentos de la demanda, tal cómo se evidencia en su escrito.

Por ello, plantea no puede ningún juzgador basarse en su conocimiento privado para sustentar una decisión judicial menos de tal envergadura como aquella que rompe con el principio de la responsabilidad personal habiendo quedado absolutamente claro qué el factor a dirimir es la coincidencia entre el giro ordinario de los negocios de SERVICIOS INTEGRADOS S.A. y SURTIGAS S.A. ES.P, lo menos que debe existir es la prueba idónea y suficiente que lo deje sin beneficio a duda a este respecto, de lo contrario no se podrá tomar otra decisión más que declarar la inexistencia de la solidaridad.

Arguye que lo dicho toma apoyo en qué, en materia procesal laboral no opera el principio de favorabilidad y por lo tanto el demandante corre la misma suerte que el demandado en materia probatoria, por todo lo anterior, manifiesta el recurrente que se revoque el auto que negó la prueba pericial solicitada por este.

V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad concedida en esta instancia, el apoderado de *la parte demandada Surtidora de Gas del Caribe S.A* presenta sus alegaciones, solicitando que sea revocado el auto impugnado en atención a que, a su sentir, no se le garantizó el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso, están presentes, por tanto se desatará de fondo la apelación realizada por la parte demandada.

6.2. Problemas jurídicos a resolver

Se ciñe al problema jurídico a determinar si erró el juez de primera instancia al negar la prueba pericial por la parte accionada.

6.3. Prueba Pericial

Para resolver el problema jurídico planteado es pertinente indicar que la parte pasiva de este asunto alega como fundamento de la prueba pericial solicitada, acreditar cuál es el giro ordinario de la empresa SURTIGAS S.A E.S.P y OM SERVICIOS INTEGRADOS SAS, Para conceptuar si son coincidentes o no.

Así, imperioso es precisar que el dictamen pericial es un medio de prueba por medio del cual un experto da su opinión y realiza un informe respecto a un tema determinado, amén de que en materia laboral ha sido concebido como una prueba que podrá ser decretada discrecionalmente y a criterio del operador judicial, como se desprende del artículo 51 del C.P.L. y de la SS que reza:

“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial solo tendrá lugar cuando el juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales”

Ello no impide que los sujetos procesales puedan arrimar al proceso dictamen pericial con el fin de que sean valorados como prueba y en las oportunidades que concede la ley, es decir, con la demanda para el caso del accionante, y en la contestación cuando es del interés del demandado, ello acorde con el artículo 226 del CGP, traído a remisión a este asunto por mandato expreso del artículo 145 del CPL y SS, que indica:

ARTICULO 226: PRUEBA PERICIAL

La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de

fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

***Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.
(...)”***

Sobre el medio de prueba invocado por el apelante, la Corte Constitucional de vieja data (sentencia C-124-2011) ha indicado:

«La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.»

Pues bien, en ese orden de ideas tenemos que concluir que al proceso podrán traerse por las partes cualquiera de los medios de prueba dispuestos en la ley para probar los hechos fundamento de las pretensiones y de las excepciones, pero tratándose del dictamen pericial, en materia laboral la orden de su práctica seguirá siendo discrecional del operador judicial, pues solo él podrá determinar si requiere de conocimientos científicos, técnicos y artísticos para efectos de desatar la litis.

En ese mismo sentido cabe indicar que, conforme lo establecido en el artículo 168 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 145 del CPL, el juez debe rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. En virtud del principio de la necesidad de la prueba, las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas deben llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el litigio, en razón de ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes. De manera que el juez tiene la obligación de verificar en el caso concreto si las pruebas solicitadas tanto en la demanda como en la contestación por las partes se ajustan a dichos criterios, y determinar si resulta procedente su decreto o si hay lugar a su rechazo.

Adentrándonos al caso en concreto, tenemos que lo pretendido por la demandada SURTIGAS S.A E.S.P, con el dictamen pericial es demostrar las actividades y el giro

ordinario que realizan cada una de las empresas accionadas, frente a lo cual dispuso la operadora judicial negar la práctica del mismo al considerar no es necesaria la prueba, dado que con los documentos aportados dentro del proceso se puede lograr el fin perseguido, por lo que, siendo facultad del juez determinar la necesidad para él de la práctica de un dictamen a fin de resolver el litigio, no encuentra reparos la Sala a la decisión atacada, pues, reiteramos, solo el operador judicial es el llamado a establecer la necesidad, o no, del dictamen pericial.

A lo dicho habría que añadir que el artículo 61 del C.P.L. dispone que *“el juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad **ad substantiam actus**, no se podrá admitir su prueba por otro medio.*

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento”

Así las cosas, como en el caso que nos ocupa no prevén la ley una prueba solemne para acreditar el objeto de debate que pretende demostrar la parte apelante, siendo viable hacerlo por cualquier otro de los medios de prueba previstos en la ley, no encuentra la Sala reparos al auto atacado y por tanto procederá a confirmarlo.

6.4. Costas

No se impondrán costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

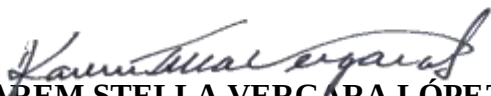
PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado siete (07) de marzo de 2022 proferido en el proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba
Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 341-22
Radicación No. 23 182 31 89 001 2020 00067 02

Montería, nueve (9) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra auto de fecha 24 de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**, promovido por **KARINA CRISTINA ALBONIS ESTRADA** contra **MANEXKA IPS-I. Liquidada. RADICADO BAJO EL No. 23 182 31 89 001 2020 00067 02 FOLIO 341-22.**

AUTO

I. ANTECEDENTES

1.1. En lo que interesa al recurso tenemos:

La señora Karina Cristina Albonis Estrada, demandó a MANEXKA IPS-I. Liquidada, con la finalidad de que se declare que existió un contrato de trabajo entre éstas desde el 02 de julio de 2013 hasta el 31 de marzo de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la demandada al pago de las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante todo el extremo temporal de la relación laboral, así como las demás acreencias laborales.

Finalmente, solicita que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho a favor de la actora, se falle ultra y extra petita.

II. AUTO APELADO

2.1. Durante la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el *A quo* declaró probada la excepción previa de *“cláusula compromisoria, falta de jurisdicción y competencia”*, de igual forma, decretó la terminación del proceso.

Argumentó el Juez que, la cláusula compromisoria es como su nombre lo indica, una disposición involucrada en un contrato o referida al mismo por medio de la cual las partes que celebran el contrato, antes de que surja entre ellas cualquier conflicto, acuerdan que de llegar a suscitarse alguna diferencia la someterán total o parcialmente al conocimiento de árbitros o como en este caso, sometiéndolo a la Jurisdicción Especial Indígena, esto quiere decir que, la cláusula compromisoria debe haberse pactado previamente para cualquier

conflicto que surja entre los suscribientes del contrato, tal como así lo establecieron las partes en la cláusula décima octava, décima sexta y vigésima de los contratos de prestación de servicio suscritos por éstas.

Manifestó que, la Jurisdicción Indígena es aceptada por nuestro ordenamiento jurídico como una de las llamadas Jurisdicciones Especiales de conformidad con el artículo 246 de la Constitución Política, y como quiera que la empresa MANEXKA IPS-I, es parte de la Asociación de Cabildos de los Resguardos Indígenas Zenú de San Andrés de Sotavento – Córdoba, y Sucre, por estar suscrita a un cabildo indígena y establecer por acuerdo entre las partes que las controversias dentro del contrato suscrito entre éstas se dirimirían ante la Jurisdicción Indígena, lo correspondiente no es otra cosa que dar por probada la excepción propuesta.

Así mismo sostuvo que, como quiera que en el presente asunto las partes decidieron someter las obligaciones derivadas del contrato artículo 1109 del C.C. **(sic)** y así lo hicieron ver en la cláusula compromisoria suscrita previa a cualquier litigio, declaró probada la falta de jurisdicción y competencia, por ser competente el Tribunal de Justicia Propia del Pueblo Zenú, ordenando así la terminación del proceso y la devolución de la demanda al demandante de conformidad con el artículo 101 numeral 2° inciso 4° del C.G.P., aplicado analógicamente en el presente asunto.

III. RECURSO DE APELACIÓN

3.1. En vista de lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 24 de junio de 2022, que declaró probada la excepción previa de *“cláusula compromisoria”* y *“falta de jurisdicción y competencia”*.

Sustenta el recurso con fundamento en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. numeral 3°, el cual establece que es apelable el auto que niega o declara probada una excepción previa, y que en este caso, la primera declaración del auto que se profirió declaró probada la excepción de compromiso o cláusula compromisoria y en atención a ello, la falta de jurisdicción y competencia, en ese orden de ideas, adujo que, el compromiso o cláusula compromisoria de conformidad con el artículo 101 del C.G.P., es una excepción previa, entonces hay lugar a que se conceda el recurso de apelación.

Hizo la salvedad porque también se declaró probada la falta de jurisdicción y competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P. y ésta no es apelable en materia civil ni en materia laboral una vez el Juez la decreta, pero en este caso, el señor Juez lo primero que resolvió fue la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria y él mismo manifestó que a raíz de encontrar probada dicha excepción, se vio en la obligación de decretar la falta de jurisdicción y competencia, en atención que lo subsidiario corre la suerte de lo principal.

Trajo a colación la sentencia de 11 de junio de 2021 en el proceso 2020-65 donde el H. Magistrado Marco Tulio Borja Paradas, resolvió esta excepción previa en un asunto similar, donde la demandada era MANEXKA IPS-I., y sostuvo lo siguiente:

“La demandada funda esta excepción previa en el hecho de que los diversos contratos de trabajo suscritos por las partes contienen una cláusula según la cual el conflicto relativo a dichos contratos pueden ser sujetos por el Tribunal de Justicia Propia del Pueblo Zenú, lo anterior, no es de recibo en primer término por la Honorable Sala de Casación Laboral, sentencia STL3669 del 16 de marzo radicado 65005 M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, ha señalado que la cláusula compromisoria solo tiene validez cuando conste en convención o pacto colectivo, no en contratos individuales de trabajo como aquí acontece, lo cual tiene su sustento en el artículo 130 del C.P.T y de la S.S. y el artículo 51 de la Ley 712 de 2001. Recuérdese además que, también lo ha señalado la Honorable Sala de Casación Laboral en el auto AL2314 de 2014, las normas sobre arbitramento laboral contenidas en el C.S.T y el

C.P.T y de la S.S. mantiene su plena vigencia por no haber sido derogadas expresa o tácitamente por la Ley 1563 de 2002, muy a pesar de que el artículo 119 de la referida ley señale que regula la materia.

Precedente éste que ha sido reiterado en la sentencia STL14144 de 2018, STL11228 de 2016 y en los autos AL736 de 2017 y AL5989 de 2014, entre otros”.

Adujo que, no es de recibo que el Juez cuando estaba resolviendo la cláusula compromisoria, manifieste que la Justicia Indígena tiene facultades para resolver este tipo de situaciones, porque la Ley 1563 de 2012, no establece la Jurisdicción Indígena como un tribunal de arbitramento, por lo tanto, el Tribunal Indígena del Pueblo Zenú, no lo es y por ello es imposible que conozca de la solución de algo que tiene una ley especial para ello. Y, en segundo término, la sentencia del Magistrado Borja Paradas, sobre las referidas cláusulas a las que hace alusión la demandada, realmente no conciernen a una cláusula compromisoria, pues, no está sujeta a los conflictos de la justicia arbitral, lo pretendido con ellas es tratar de justificar que los conflictos en torno a los contratos de trabajo de las partes, son de la jurisdicción especial indígena.

Por lo que, los argumentos del magistrado indican que la Justicia Especial Indígena no tiene carácter de justicia arbitral y la cláusula compromisoria compone que cuando las partes acuerdan resolver a través de un tribunal, éste tiene que ser de arbitramento y el Tribunal del Pueblo Zenú, no lo es.

Por último, solicita que se estudie si hay lugar o no a declarar el compromiso o cláusula compromisoria, porque si no hay cláusula compromisoria, no hay falta de jurisdicción.

3.2. Mediante auto de fecha 24 de junio de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, decidió no conceder el recurso de apelación ante el superior, por ello, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, ante lo cual, el A

quo decidió no reponer el auto cuestionado y concedió la queja acorde con el artículo 353 del C.G.P., ordenando enviar el expediente al Tribunal Superior de Montería - Córdoba.

3.3. Mediante providencia de 29 de agosto de 2022, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral de este Tribunal, con ponencia de quien hoy cumple igual función, resolvió declarar mal denegado el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto de fecha 24 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, por consiguiente, ordenó admitir el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con el inciso 4º del artículo 353 del C.G.P. y el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA.

Mediante auto adiado 14 de septiembre de 2022, se corrió traslado común a las partes por un término de cinco (5) días hábiles, para presentar las alegaciones dentro del presente asunto sin intervención de las partes.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T y de la S.S., no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

5.2. Problema jurídico

Tenemos entonces que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento al recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de la referencia, surge como problema jurídico dilucidar sobre los siguientes puntos:

i) Erró o no el *A quo* al declarar probadas las excepciones previas de “*cláusula compromisoria*”, “*falta de jurisdicción y competencia*”. Y, decretar la terminación del proceso.

ii) *Si es la Jurisdicción Ordinaria en sus Especialidades Laboral y Seguridad Social la llamada a conocer asuntos como el que nos convoca.*

5.3. De la excepción de compromiso o cláusula compromisoria.

Para abordar este asunto, debemos señalar que entre la señora **KARINA CRISTINA ALBONIS ESTRADA**, y la **IPS-I. MANEXKA**, se celebraron varios contratos de prestación de servicio, en donde se estipuló lo siguiente en la cláusula décimo-octava:

Definitivo del Contrato por parte de las partes contratantes. El valor del contrato que se imputará al valor de la indemnización de los perjuicios que resulten del incumplimiento. **DECIMA OCTAVA:** El presente contrato quedará sujeto a las disposiciones legales previstas en la CLÁUSULA COMPROMISORIA. Si durante la ejecución del contrato se llegaren a presentar controversias que impidan la ejecución del contrato, las partes contratantes buscarán los medios pertinentes para soluciones en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de las actividades contractuales para tales efectos podrán hacer usos de los medios de solución de conflictos; tales como la conciliación, amigable composición y la transacción, los cuales se llevarán a cabo, agotaran ante la jurisdicción especial indígena teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad contratante, la cual es una Asociación de Cabildos indígenas y/o Autoridades tradicionales del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y sucre, entidad que conforme al decreto 1088 de 1993, se considera una entidad pública de carácter especial que por estar conformada por cabildos o autoridades indígenas le son aplicables los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 53, 93, 246, 286 y 287 de la Constitución Política de 1991, el convenio 169 de 1989 de la OIT, la Ley 21 de 1991 y las Sentencias T-009/07, Ref. T-1360386, MP Manuel Jose Cepeda Espinosa, sentencia 1294 de 2005 MP, Clara Inés Vargas, sentencia No. T-1238 del 2004, MP, Rodrigo Escobar Gil, proferidas por la Honorable Corte Constitucional. Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución, terminación y liquidación, deberá resolverla por la Jurisdicción Especial Indígena del pueblo indígena Zenú, que dentro de su estructura administrativa ancestral el resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, los usos y costumbres establecen que en primera instancia le corresponde al cabildo menor de cada comunidad de donde es miembro el querellante, resolver el conflicto, que se presente entre los miembros de la comunidad, si no lo logra resolver el asunto el cabildo menor a través del arreglo o conciliación, este pasa por solicitud del capitán menor o del querellante, al Cabildo Mayor Regional del pueblo Zenú, el cual tiene su sede en la Casa Indígena de San Andrés de Sotavento, para que como cuerpo colegiado integrado por 10 miembros, los cuales son elegidos por el Congreso del Pueblo Zenú, resuelva el Asunto y aplique Justicia, si en el Cabildo Mayor Regional no es posible resolver el asunto, entonces el Cabildo Mayor Regional del Pueblo, convoca una Asamblea General de Cabildos Menores del Resguardo de San Andrés, para que en audiencia pública y en última instancia y bajo la guía de los espíritus de los mayores, la Asamblea de Cabildos menores resuelva el conflicto e imparta Justicia conforme a los mandatos constitucionales antes citados, para lo cual MANEXKA IPS-I y EL CONTRATISTA, conviene libre mente someterse a la jurisdicción especial indígena según los usos y costumbres del pueblo indígena Zenú; dicha decisión se sujeta a lo establecido en el artículo 1502 del Código Civil. **DECIMA NOVENA:** CADUCIDAD. MANEXKA IPS-I, mediante Resolución Motivada, podrá declarar la caducidad del Contrato de acuerdo a las disposiciones de la legislación de contratación estatal. **VIGESIMA:** EL CONTRATISTA, de acuerdo al artículo 18 de la ley 1150

Muy a pesar de lo anterior, tiene decantado la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral que la **cláusula compromisoria** solo tendrá validez cuando conste en una convención o pacto colectivo, tal como lo dispone el artículo 51 de la Ley 712 de 2001 y el 130 del C.P.T. y de la S.S., básicamente, sobre este punto la Corte ha esbozado:

*“El juzgado no podía quedar atado a una eventual falta de jurisdicción por la existencia de una cláusula compromisoria, en tanto dicha cláusula, en materia laboral, **«...sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo»**, según lo establece el artículo 51 de la Ley 712 de 2001¹.”* (Negritas y subrayas de esta Sala)

Así las cosas, la cláusula compromisoria pactada por las partes en el presente asunto carece de validez, por estar contenida en un contrato de prestación de servicio, que lo que busca es que el conflicto surgido en virtud de los contratos de trabajo sea conocido por la Justicia Especial Indígena, siendo que, conforme al numeral 1º del artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., dichos asuntos serán de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y Seguridad Social.

¹ STL3669, 16 mar. 2016, rad. 65005 (M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas)

5.4. Por otro lado, llegado a este punto y advertido el desacierto mayúsculo cometido por el Juez de primera instancia, se hace necesario dilucidar sobre las excepciones previas de **“falta de jurisdicción y competencia”**, declaradas por éste.

Por lo tanto, uno de los criterios a tener en cuenta para determinar si el asunto debe corresponder a la jurisdicción indígena, tiene que ver con el elemento institucional. Ahora, la institucionalidad no se reduce a la sola existencia de tribunales propios y establecimiento de procedimientos, pues, también está *«compuesta de un sistema de derecho propio que reúna los usos, costumbres»* conocidos y aceptados en comunidad (**Vid. CC. Sentencia T-002/2012**)², es decir, involucra también el derecho sustancial y no solamente el adjetivo que ha de aplicarse para resolver el litigio.

Así mismo, ha señalado también la Corte Constitucional en la citada sentencia (**T-002/2012**), que ese *«derecho propio constituye un verdadero sistema jurídico particular e independiente»*, se infiere del derecho de la comunidad mayoritaria o nacional.

De tal suerte que, cuando la relación jurídica sustancial no está sometida a un derecho propio de la comunidad indígena, sino al derecho de la comunidad nacional, el asunto, en principio, escapa de esa jurisdicción especial, habida cuenta que, como también lo ha afirmado la Corte Constitucional, en el mismo precedente pluricitado, *«el fin de la jurisdicción especial indígena es resolver conflictos internos de las comunidades aborígenes para que, en su ámbito territorial interno, se preserve su cosmovisión o forma de vida»* (Se destaca), cosmovisión que, en hipótesis como la planteada, no resultaría distinta a la de la mayoría, porque, precisamente, el derecho sustancial al que

² Corte Constitucional Sentencia T-002 de 2012 M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez

han sometido la relación sustancial debatida no es el propio, sino el de la comunidad nacional.

Lo anterior, es motivo válido para concluir que el asunto escapa de la jurisdicción indígena, ello tiene respaldo en la jurisprudencia de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, pues ésta en **Auto del 11 de febrero de 2015, rad. 11001010200020140035600 (9140-19)**, discurrió:

*“Preciso se aviene indicar además por esta Sala, que **junto con el escrito demandatorio se allegaron copias de los contratos de prestación de servicios profesionales y laboral a término fijo, suscrito por la señora BETTY CECILIA MERCADO ZÚÑIGA con MANEXKA E.P.S., para desempeñar el cargo de “Coordinación de promoción y Prevención en Salud” (ver folios 31 a 36 c.o.).***

En el texto del citado contrato de trabajo a término fijo, suscrito el 2 de enero de 2008, se dispuso como justas causas las establecidas en el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, y frente al sitio de prestación de la labor, se regiría por lo dispuesto en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. (ver folios 31 a 33 c.o.).

***Bajo este panorama fáctico, considera la Sala, que la controversia suscitada entre la ciudadana BETTY CECILIA MERCADO ZÚÑIGA y su ex empleador MANEXKA E.P.S., corresponde su resolución a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral,** ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 del Código Sustantivo del Trabajo y 2 numeral 1 de la Ley 712 de 2001, pues bajo esta normatividad fue suscrito el contrato de trabajo que medio la relación entre las partes en litigio, según se explicó en precedencia”.(Negritas y subrayas de esta Sala).*

En igual sentido, la desaparecida Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en **Auto del 29 de enero de 2014, rad. 11001010200020130330700**, concluyó que los asuntos referidos a la planta de personal de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento –Córdoba y Sucre–, y, régimen salarial y prestacional, se rigen por el derecho privado, y, por consiguiente, cuando uno de sus servidores solicita la existencia de una relación laboral y las consecuentes condenas

salariales y prestacionales, la competencia es de la jurisdicción ordinaria laboral. Así lo expresó:

“La Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento –Córdoba y Sucre -MANEXKA E.P.S. I, aunque se trate de una entidad de naturaleza pública especial, los asuntos referidos a la estructura orgánica interna, planta de personal y, régimen salarial y prestacional se rigen por el derecho privado.

*Es evidente entonces que si lo que pretende el apoderado de la actora es que **se declare la existencia de una relación laboral**, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas (art. 53 C.P.) y la condena a la demandada al pago de salario y demás emolumentos y prestaciones sociales, esgrimiendo para ello la prestación personal de una labor, subordinación o dependencia y, salario, es indudable que busca la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, de manera similar al suscrito por quienes laboran con la persona jurídica demandada en las actividades propias de Auxiliar en Salud, por lo que las pretensiones deben canalizarse mediante una demanda ordinaria laboral, de competencia del juez del trabajo, **a quien el Legislador le atribuyó la competencia general para conocer de los “conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”** (resaltado fuera de texto), según las voces del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. (Negritas y subrayas de esta Sala)*

Dicho lo precedente, no le asiste otro camino a esta Sala que revocar el auto apelado, y en su lugar, declarar no probadas las excepciones previas de “cláusula compromisoria”, “falta de jurisdicción y competencia”, debiendo el A-quo continuar con el trámite del proceso.

Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA – CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto adiado junio 24 de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **KARINA CRISTINA ALBONIS ESTRADA** contra **MANEXKA IPS-I**, radicado bajo el número **23 182 31 89 001 2020 00067 02 Folio 341-22**, en su lugar, declarar no probadas las excepciones previas de “*cláusula compromisoria*”, “*falta de jurisdicción y competencia*”, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrésese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 323-22
Radicación n.º 23 001 31 05 005 2016 000136 02
(Discutido y aprobado de forma virtual)

Montería, nueve (9) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los Magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 005 2016 000136 02 FOLIO 323**, promovido por **CARMEN ALICIA SOTO ARAGON y otra** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – EN LIQUIDACIÓN**. Por ello, en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES.

En lo que interesa al recurso tenemos:

Las demandantes Carmen Alicia Soto Aragón y Carmen Alicia Villalobos Araújo solicitaron al *A quo* la ejecución de la sentencia adiada 27 de marzo de 2017, la cual fue confirmada por esta Sala en sentencia del 9 de mayo de 2018 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha agosto 31 de 2021. Por tal motivo, se solicitó al *A quo* se librara mandamiento de pago contra el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. – FONECA, empero, tal petición fue negada mediante auto adiado 10 de junio de 2022.

II. AUTO APELADO

Mediante proveído del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por las demandantes Carmen Alicia Soto Aragón y Carmen Alicia Villalobos Araújo.

Frente a lo anterior, argumentó el *A quo* que, si bien el artículo 305 del C.G.P. permite que se ejecuten las sentencias, una vez éstas resulten ejecutoriadas o se emita el auto que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, el artículo 307 *ibídem* estipula que, tratándose de condenas contra la Nación o Entidades Territoriales, esta ejecución solo podrá iniciarse diez (10) meses después de la ejecutoria de la sentencia. Concluye que, teniendo en cuenta que en la presente ejecución se reclama una obligación a cargo de la Nación por tratarse del pago de mesadas pensionales, la norma que se debe aplicar es la contemplada en el artículo 307 del C.G.P., no pudiéndose ejecutar la sentencia, si aún no ha transcurrido el término de diez (10) meses.

III. RECURSO DE APELACIÓN

3.1.- La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra de la anterior decisión, precisando como reparos, en síntesis, los siguientes:

3.1.1. Argumenta que, no todas las entidades públicas gozan de la prerrogativa de no ejecución por el lapso de que trata el artículo 307 del C.G.P., sino únicamente cuando se trate de la Nación o una entidad territorial.

3.1.2. Agrega que, el artículo 286 de la Constitución Nacional, dispone que las entidades territoriales son los departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas, desde esa perspectiva, resulta claro que dicha disposición no le es aplicable al Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. – FONECA, toda vez que ésta es una entidad creada para que asumiera el pasivo pensional de la aquí demandada Electricaribe S.A E.S.P.; esta ejecución debe dirigirse contra este fondo y no se encuentra enlistada dentro del sector descentralizado por servicios. Es decir, la ejecutada no es una entidad territorial, ni mucho menos representante de la Nación, razón por la cual dicha norma – Art. 307 del C.G.P– no resulta aplicable en el presente caso, dado que su aplicación es taxativa.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

4.1.- Dentro del término legal, la parte recurrente se pronunció en esta instancia reiterando los argumentos esbozados en el recurso de apelación, pues arguye que el *A quo* pasó por alto que la ejecutada no es una entidad territorial, ni mucho menos representante de la

Nación, razón por la cual el Art. 307 del C.G.P. no resulta aplicable en el presente caso, dada que su aplicación es taxativa.

4.2.- De otra parte, el apoderado judicial de la parte ejecutada arguye que el *A quo* actuó conforme a la ley al abstenerse de librar mandamiento de pago contra su defendida, pues, por disposición del artículo 307 del C.G.P., cuando se trate de condenas contra la nación o entidades territoriales, la ejecución solo podrá iniciarse o proceder pasados los 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia. Pues bien, la Nación, por medio del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestaciones de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, asumirá las pensiones ciertas o contingentes y obligaciones convencionales ciertas o contingentes, adquiridas por la acusación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, ésta tiene una naturaleza jurídica de entidad de derecho público. Por lo que, teniendo su representada esta calidad, no procede ningún tipo de ejecución judicial contra ella.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1.- A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T y de la S.S., no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

5.2.- Problema jurídico

Tenemos entonces que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento al recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto de la referencia, surge como problema jurídico dilucidar si erró o no el *A quo* al abstenerse de librar mandamiento de pago en

contra del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P.- FONECA.

5.3.- Procedencia del recurso.

Antes de entrar en materia, es importante advertir que nos encontramos ante una apelación de un auto que niega un mandamiento ejecutivo, providencia susceptible de recurso de apelación, de conformidad con el artículo 65 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S.

5.4.- Del término de 10 meses y la aplicación del artículo 307 del Código General del Proceso.

En la especialidad laboral, el proceso ejecutivo se encuentra consagrado en los artículos 100 y subsiguientes del C.P.T. y de la S.S., regulación que, en todo caso, nos remite al proceso civil, en virtud del canon 145 de dicho estatuto.

Es allí donde resulta aplicable el artículo 307 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTÍCULO 307. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Aunando a lo anterior, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 2.2.9.8.1.6 del Decreto 042 de 16 de enero de 2020, donde se definió la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P, como:

“una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora S. A., de conformidad con el

parágrafo 2° del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, para la constitución del patrimonio autónomo denominado Foneca cuyo propósito es la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto.”

Así las cosas, queda claro que es la Nación, a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. – FONECA, quien asumirá el pasivo pensional de la aquí demandada Electricaribe S.A E.S.P.; y es contra este fondo que debe dirigirse la ejecución, es decir, se entiende contra la Nación. Empero, la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal, se ha pronunciado en casos similares al que nos ocupa, contra la misma entidad demandada, como lo es la providencia adiada 14 de octubre de 2022 con radicación **No. 23-182-31-89-001-2014-00004-02 folio 172-22**, donde con ponencia del Dr. Marco Tulio Borja Paradas se expuso:

*“3.6. No obstante, estima la Sala pertinente ocuparse sobre la oportunidad legal en que fue proferido el mandamiento de pago, puesto que, conforme al artículo 307 del CGP, que es aplicable al proceso ejecutivo laboral (**Vid. CSJ Sentencias STL15689-2021**), aquella providencia, **en principio**, debió ser librada después de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que resolvió el recurso de casación, habida cuenta que el patrimonio autónomo ejecutado, esto es, FONECA, es una cuenta especial de la Nación (Vid. Dcr. 042 de 2.020, art. 2.2.9.8.1.6),*

*3.7. Empero, la Honorable Corte Constitucional (**Vid. CC Sentencias T-048/2019 y T-404 de 2.018**) y la Honorable Sala de Casación Laboral (**Vid. CSJ Sentencias STL9627-2019 y STL 22 en. 2013, rad. 41391**), han considerado que, en tratándose de obligaciones laborales o pensionales a favor de personas de tercera edad, el plazo para la ejecución puede resultar una carga desproporcional, según las aristas o particularidades de cada caso concreto.*

*3.7.1. En efecto, la guardiana de la Carta, por ejemplo, en la Sentencia **T-048 de 2019**, señaló:*

*“Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas. Y en otras decisiones, **de acuerdo con las particularidades del caso**, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un “plazo razonable”, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, célere y pronto.*

Como se refirió en el apartado correspondiente, la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han

reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir". Destaca la Sala.

3.7.2. A su turno, el órgano de cierre de esta jurisdicción, esto es, la Honorable Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en la sentencia **STL9627-2019** expresó:

*"Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso ibídem que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso, **máxime cuando se trata de la ejecución de una sentencia que reconoce un derecho pensional**". Se destaca.*

Y, en la **STL 22 en. 2013, rad. 41391**, discurrió lo siguiente:

"De conformidad con lo antes expuesto, esta Sala observa que no puede exigirse al demandante esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo, pues ello significa postergar el goce de un derecho reconocido y que la entidad accionada se niega a hacer efectivo habiendo sido condenada, Por tanto implica una carga desproporcionada que no tiene asidero legal ni constitucional, que viola los derechos fundamentales del accionante, máxime cuando las personas de la tercera de edad gozan de una especial protección del Estado".

3.8. Descendiendo al caso la ratio decidendi de los precedentes traídos a colación, se tiene que, si bien el ejecutante no es persona de la tercera edad, pues cuenta con 60 años de edad, en el sub lite hay circunstancias que permiten determinar como una carga desproporcional, la revocatoria del mandamiento de pago por no haberse librado dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de casación que sirve de título ejecutivo.

3.8.1. En efecto, a estas alturas, el referido plazo de los 10 meses establecidos en el artículo 307 del CGP, está superado, puesto que, según la constancia de la Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral, la sentencia de casación base de recaudo ejecutivo, quedó ejecutoriada el 29 de octubre de 2.021.

3.8.2. Asimismo, el proceso ordinario laboral, en el que se profirieron las sentencias que se ejecutan, tuvo una duración aproximada de 7 años y 9 meses.

3.8.2. Entonces, no considerando aisladamente las dos anteriores circunstancias, sino ponderándolas de forma conjunta, e incluso sumando a las mismas la naturaleza del derecho que se pretende efectivizar, ha de concluirse que, en el caso, sería abiertamente desproporcional dar por

terminado el proceso ejecutivo con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, por el purito hecho de haberse proferido esa providencia antes de los 10 meses, cuando en estos momentos dicho término está superado. Es que, además, sería un exceso ritual manifiesto, revocar el mandamiento de pago, a fin de que el ejecutante lo vuelva a pedir.” (Subraya la Sala)

Acorde a ello, esta Judicatura acoge el criterio citado, por lo que considera desproporcional exigirle diez (10) meses más de espera a las ejecutantes, CARMEN VILLALOBOS y CARMEN SOTO, toda vez que, según las pruebas aportadas en el proceso ordinario laboral, la segunda es una persona de la tercera edad mientras que la primera, si bien tenía 58 años de edad al momento de solicitar la ejecución de la sentencia, debió esperar más de cinco (5) años y seis (6) meses, desde la fecha de presentación de la demanda ordinaria - 17 de marzo de 2016 - laboral hasta la ejecutoria del fallo de casación - 15 de septiembre de 2021 -. Por tal motivo, resulta forzoso revocar el auto recurrido y ordenar al juez de primera instancia que realice un nuevo estudio del título ejecutivo, teniendo en cuenta lo considerado en este proveído.

Comoquiera que el recurso de apelación prosperó, no hay a condenar en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto adiado diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 005 2016 000136**

02 FOLIO 323, promovido por **CARMEN ALICIA SOTO ARAGON Y CARMEN ALICIA VILLALOBOS ARAUJO** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: En consecuencia, **EXHORTAR** al juez de primera instancia para que realice un nuevo estudio del título ejecutivo teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva, una vez verificado lo anterior, profiera una nueva decisión sobre el asunto.

TERCERO: Sin costas en instancia.

CUARTO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 317-22
Radicación n.º 23 182 31 89 001 2012 00082 01
(Discutido y aprobado de forma virtual)

Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto de data 26 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **OVEIDA REDONDO ARGEL** contra **E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL** bajo el radicado número **23 182 31 89 001 2012 00082 01**.

I.- ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso a resolver se tiene:

En el proceso ejecutivo laboral instaurado por **OVEIDA REDONDO ARGEL** contra **E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL**, solicita la demandante que se decrete el embargo de los

giros directos realizados por el ADRESS a la entidad demandada para el pago de sus servicios.

II.- AUTO APELADO

Por medio de auto adiado 26 de julio de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba resolvió negar la solicitud de medida cautelar interpuesta por el abogado de la parte demandante, argumentando que los bienes que pretende sean cobijados por la medida, corresponden a aquellos que la Ley denomina como inembargables, así mismo citó el Decreto 28 de 2008, el cual establece la condición de inembargable de los recursos del Sistema General de Participaciones. Así mismo, explica que los dineros girados por el ADRES en virtud del pago por concepto de prestación de servicios en salud, cuentan también con la condición de inembargabilidad según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 050 de 2003, dado que se trata de recursos pertenecientes al régimen subsidiado en salud. Además, se encarga de citar jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se manifiesta que estos recursos son parafiscales, pues se constituyen de los aportes y cotizaciones que hacen los usuarios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que su manejo es distinto y no le son aplicables normas orgánicas del presupuesto, debido a que su único fin es el de atender las necesidades en salud.

III.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial de la señora OVEIDA REDONDO ARGEL, interpone recurso de apelación arguyendo que, la Corte Constitucional ha establecido, mediante jurisprudencia, que existen unas excepciones a la regla general de inembargabilidad establecida por la normativa ordinaria. Entonces,

existe un precedente según el cual, encaja la situación concreta de la demandante, resultando posible decretar la medida cautelar de embargo que solicita, dado que se trata de un crédito de origen laboral. Así mismo afirma que, de no decretarse la medida, se estaría incurriendo en un desconocimiento del precedente, lo que es óbice para imponer las debidas sanciones disciplinarias.

IV.- TRASLADO EN ESTA INSTANCIA

Por medio de auto datado doce (12) de septiembre de la presente anualidad, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos por escrito. La parte demandante reiteró los argumentos expuestos al momento de interponer el recurso de apelación. Por otro lado, el extremo demandado no emitió pronunciamiento alguno.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1.- La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 66^a del CPTYSS, es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos de inconformidad planteados.

5.2.- Previo a desatar el núcleo de la controversia que suscita la decisión de la *A-quo*, no está demás recalcar que nos encontramos ante un proveído que negó una medida cautelar, motivo por el cual dicho auto es susceptible de apelación, conforme a lo consagrado en el artículo 65, numeral 7 del C.P.T.Y.S.S.

Delimitado lo anterior, el problema jurídico a resolver se centra en establecer si, en efecto, debe negarse el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante referente al embargo y secuestro de los giros directos que efectúe el ADRES a la E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL.

Para resolver el anterior interrogante, se permite esta Sala, primero referirse a la alegación del recurrente, quien sustenta su pretensión en la sentencia C – 543 del 21 de agosto de 2013, en la cual, la Corte Constitucional exterioriza la existencia de algunas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos y establece que son:

“i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

Si bien es cierto que la Corte Constitucional ha establecido estas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales deben ser tenidas en cuenta a la hora de analizar el caso concreto para decretar una medida cautelar; tenemos también que, en tratándose de los recursos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, requieren un minucioso estudio ya que, una indebida manipulación de éstos, podría afectar no solo a la entidad prestadora del servicio fundamental a la salud, sino también a los usuarios que son ciudadanos cuyos derechos fundamentales deben ser también protegidos. Así las cosas, esta Judicatura, encuentra en la reciente sentencia de la Corte Constitucional *T – 053 del 18 de febrero de 2022*, Magistrado Ponente Doctor Alberto Rojas Ríos, que no a todos los recursos de la salud, le son aplicable las citadas excepciones, sino que, debido a su naturaleza, persiste la condición de inembargabilidad, tal como sucede precisamente con los recursos provenientes de giros directos que

realiza el ADRES a las E.P.S. Es así como en la sentencia citada con anterioridad, explica la Corte:

“Tal como quedó ampliamente planteado en las consideraciones generales de esta providencia, los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de naturaleza pública, y por lo tanto sólo en circunstancias extraordinarias que la jurisprudencia constitucional ha determinado pueden llegar a embargarse y a utilizarse en un objeto distinto a la destinación específica que la norma fundamental les ha asignado, a saber: la financiación de la prestación del servicio de salud a la población.”.

Así mismo, sigue la Corte:

[...] En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora. (subrayado por la Sala).

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.”.

Así las cosas, tal como surge de la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional y citada anteriormente, tenemos que, en el caso concreto se trata de un cobro ejecutivo derivado de un crédito laboral reconocido mediante conciliación, la cual fue aprobada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú-Córdoba, mediante auto del 8 de junio de 2011, por lo que se ve satisfecho una excepción a la regla de inembargabilidad. Sin embargo, sobre los recursos discutidos en el presente proceso no se tiene claridad de su procedencia, pues se tiene conocimiento de que a las E.P.S., le son dirigidos diferentes recursos, de los cuales, aquellos que provengan de las cotizaciones al SGSSS recaudados por la EPS son sobre los que persiste la inembargabilidad absoluta. Por este motivo, en aras de emitir una decisión fundamentada, tal como lo ordena la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de tutela STL14577-2022 con radicación N° 68282, M.P. Dr. FERNANDO

CASTILLO CADENA, corresponde definir si los giros directos que realiza el ADRES a las entidades corresponden a los recursos embargables mediante las excepciones determinadas o no.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Sala requerirá al A quo, para que en uso de las facultades otorgadas por el artículo 54 del Código Procesal del trabajo, en concordancia con el Artículo 169 del Código General del Proceso; esclarezca la condición de los dineros que le son girados a la EPS por parte del ADRES, es decir si éstos corresponden a las cotizaciones al SGSSS o a aquellos otros recursos dirigidos a las entidades de salud.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha julio 26 de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora **OVEIDA REDONDO ARGEL** contra **E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL**, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. REQUERIR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, para que en ejercicio de sus facultades legales clarifique a que recursos corresponden los giros directos del ADRES hacia la entidad demandada, para que, con relación a ello, profiera una decisión fundamentada, de acuerdo con las motivaciones de esta providencia.

TERCERO. Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

CUARTO. Oportunamente, regrésese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado.
(Con salvamento de voto)



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería
Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 363-22
Radicación n.º 23 001 31 05 003 2019 000197 01

Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yáñez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 003 2019 000197 01 FOLIO 363**, promovido por **PAOLA POLO PELAYO** contra **FUNIVIDA**

AUTO

I. ANTECEDENTES.

1.1. En lo que interesa al recurso tenemos:

La demandante PAOLA POLO PELAYO, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la empresa FUNIVIDA a fin de que se declare que entre ellos existió un contrato por obra o labor y, como consecuencia, se condene a la empleadora al pago de acreencias laborales a las que tiene derecho la trabajadora.

1.2.- La juez de primer grado, luego de las diligencias de notificación y ante la no comparecencia de la parte demandada, nombró al Dr. JUAN FRANCISCO BARÓN NEGRETE como curador *ad litem* y emplazó a la accionada.

1.3.- Luego de dicha designación, el curador *ad litem* contestó la demanda y, seguidamente, la parte demandada a través de memorial solicitó la notificación de la demanda, el envío de ésta y sus anexos, empero, la *A quo* negó tal petición por improcedente mediante auto adiado 28 de abril de 2022.

1.4.- La anterior decisión fue apelada por la demandada, en el mismo memorial donde se recurrió el auto señalado, se solicitó la nulidad de todo lo actuado desde la admisión, no obstante, dicho recurso se rechazó por improcedente a través de proveído de fecha 08 de junio del mismo año.

1.5.- Posteriormente, la demandada presentó nulidad, alegando indebida notificación, falta de motivación y violación al derecho de defensa y debido proceso, dado que se negó la solicitud de notificación y no se realizó el emplazamiento de manera adecuada.

II. AUTO APELADO

Mediante proveído del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, resolvió *“NO DECLARAR la nulidad planteada por el apoderado judicial de la demandada FUNIVIDA por NOTORIA IMPROCEDENCIA”*.

Fundamentó la *A quo* su decisión en el artículo 135 del C.G.P., por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indicando que el demandado debía exponer su reparo procesal en la primera oportunidad legal de comparecencia. También señaló que no puede

invocarse una causal de nulidad diferente a las contempladas en los artículos 133 del C.G.P., 42 del C.P.T.S.S. y 29 de la Constitución Nacional.

Destaca los actos procesales en los que intervino el apoderado judicial de la parte demandada, tales como la presentación del poder, las solicitudes de notificación y la solicitud del recurso de apelación, donde se observa ausencia de nulidad invocada. Por tal motivo, considera saneada la nulidad en virtud del artículo 136 del C.G.P., toda vez que la parte demandada actuó previamente sin proponerla.

III. RECURSO DE APELACIÓN

3.1.- La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, precisando como reparos, en síntesis, los siguientes:

3.1.1. Relata que interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha abril 28 de 2022, donde solicita su revocatoria, se conceda el término para contestar la demanda y se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio. Indica que este recurso fue rechazado por improcedente mediante auto adiado 08 de junio del mismo año, sin ninguna argumentación y sin hacer referencia a la

nulidad invocada. Agrega que, por lo anterior, promovió incidente de nulidad por indebida notificación, el cual fue resuelto desfavorablemente mediante auto recurrido. Colige que los proveídos carecen de motivación.

3.1.2. Aduce que se violó el derecho a la defensa y el debido proceso, toda vez que se omitió realizar el emplazamiento ante el Registro de Personas Emplazadas, y no se requirió al actor para que cumpliera con la carga de publicar el edicto emplazatorio en un diario de amplia circulación, pues no existe dentro del expediente digital tal publicación. Adicionalmente, afirma que hay una dirección electrónica de la demandada aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual fue omitida por el despacho para surtir la respectiva notificación, además, existe a folio 12 (cuaderno principal) una certificación por parte del empleador con el membrete de la empresa, donde en su parte final aparece la dirección física de la empresa y el correo antes mencionado.

3.1.2. Finalmente, expone que la juzgadora ha omitido lo establecido en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., al momento de resolver el recurso contra el auto que negó la notificación personal a la accionada.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

4.1.- Dentro del término legal, la parte recurrente presentó escrito de sustentación del recurso, reiterando las razones expuestas en los reparos presentados en primera instancia.

4.2.- De otra parte, el apoderado judicial de la parte accionante guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1.- A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

5.2.- *Problema jurídico*

Tenemos entonces que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento al recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto de la referencia, surge como problema jurídico dilucidar si erró o no la *A quo* al negar la nulidad alegada por el vocero judicial de FUNIVIDA.

5.3.- Procedencia del recurso.

Antes de entrar en materia es importante advertir que, nos encontramos ante una apelación del auto que decide sobre nulidades procesales, providencia susceptible de recurso de apelación, de conformidad con el artículo 65 numeral 6 del C.P.T. y de la S.S.

5.4.- De entrada, cabe resaltar que conforme lo indica el artículo 135 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, para alegar la nulidad se requiere lo siguiente:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” **(Subraya la Sala)***

Las disposiciones anteriores facultan al juez para rechazar de plano las nulidades saneadas, en el caso que nos convoca, la parte recurrente se encontraba en el deber de expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, lo cual en efecto sí ocurrió. Ahora bien, el hecho de expresar la causal y los hechos no torna procedente la solicitud por sí sola, sino que debe verificarse si precluyó o no su oportunidad procesal.

Se percata la Sala que hubo actuaciones posteriores a los hechos que presuntamente configuraron la nulidad alegada, tales como la presentación de poder efectuada en dos (2) ocasiones luego de la admisión y los dos (2) memoriales allegados al correo del juzgado de primera instancia, donde se solicitó notificación de la demanda.

Asimismo, el recurrente allegó escrito de apelación contra el auto de fecha abril 28 de 2022, donde una de sus pretensiones era declarar la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda, empero, la juez de primer grado rechazó por improcedente dicho recurso a través del auto del 08 de junio del mismo año. El apelante tuvo la oportunidad para interponer recurso de queja frente al proveído antes mencionado, empero, dejó precluir tal oportunidad y posteriormente volvió a promover la misma nulidad.

Por lo anterior, se entiende saneada la nulidad alegada por la parte recurrente de conformidad con el canon 133 del C.G.P.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado. No habrá condena en costas en esta instancia, ante su no causación, por no existir réplica al recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 003 2019 000197 01 FOLIO 363**, promovido por **PAOLA POLO PELAYO** contra **FUNIVIDA**.

SEGUNDO. Sin costas en instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 318-22

Radicación n.º 23 417 31 03 001 2014 00068 02

(Discutido y aprobado de forma virtual)

**MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los Magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto de fecha 09 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica - Córdoba, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **MARITZA ACUÑA ALTAMAR** contra **MUNICIPIO DE MOÑITOS - PERSONERIA MUNICIPAL DE MOÑITOS**, radicado bajo el número 23417310300120140006802 Folio 318.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso tenemos:

La señora MARITZA ACUÑA ALTAMAR, presentó demanda ejecutiva laboral en razón a su labor desempeñada como Personera del

municipio de Moñitos por el período comprendido entre el 01 de marzo de 2008 hasta el 29 de febrero de 2012.

La demandante pretende que se le paguen, por conceptos laborales (entre ellos la sanción moratoria y sus intereses), la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$17.850.575,00).

A raíz de esto, mediante auto de fecha 31 de julio de 2014, modificado posteriormente por auto adiado 17 de abril de 2018¹, se libró mandamiento de pago contra el municipio de Moñitos – Personería Municipal. Continuando con lo dispuesto en la ley, mediante auto 12 de diciembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución, allegando liquidación de crédito por parte de la ejecutante por medio de memorial de fecha 15 de enero de 2020.

II. AUTO APELADO

En **auto de fecha 09 de junio de 2022**, a través del control de legalidad, el *A-quo* decreta la ilegalidad parcial de la providencia fecha 31 de julio de 2014 específicamente sobre el numeral segundo y, en su lugar, niega el mandamiento de pago por la sanción moratoria.

Lo anterior teniendo en cuenta que, solo las obligaciones expresas, claras, exigibles, que consten en acto o documento y que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme², pueden ser objeto de recaudo, sin embargo,

¹ Con ocasión a que las personerías municipales no pueden hacer parte del proceso, ya que no tienen personería jurídica, entonces quien está legitimado por pasiva es el municipio de Moñitos, por ende, a través del auto mencionado, fue vinculado al ejecutivo.

² Citando el Código General del Proceso en su artículo 422 y el artículo 100 del CPT y de la SS

en el auto de fecha 12 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la sanción moratoria sin estar reconocida en los actos administrativos allegados, convirtiéndose así en un error que debe ser censurado. Es decir, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva para completar el título ejecutivo complejo.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

3.1 La apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, manifestando resumidamente que se está desconociendo el derecho al pago oportuno de sus cesantías y de la sanción moratoria, lo anterior lo sustenta en la resolución número 013 de fecha 31 de diciembre de 2012, expedida por la Personería Municipal de Moñitos – Córdoba, señalando que es título ejecutivo suficiente, pues cumple con los atributos de ser claro, expreso y exigible.

De igual manera solicita que se libre mandamiento de pago contra el demandado por la sanción moratoria, puesto que se debe dar aplicación a lo dispuesto en la ley 244 de 1995 como en la ley 1071 de año 2006, ya que la demandada está en la obligación de pagar las cesantías y la sanción moratoria.

Además de esto, solicita se realice por parte del Juzgado Civil del Circuito de Loricá – Córdoba, pronunciamiento sobre el estudio de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 15 de enero de 2020.

3.2. El recurso de reposición fue resuelto desfavorablemente, en síntesis, porque, teniendo en cuenta el artículo 422 del C.G.P., solo las obligaciones claras, **expresas** y exigibles pueden ser demandadas ejecutivamente, precisando con la sentencia T-747 del 2013 que, *“es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.”*.

Hecha la aclaración, en la resolución No. 013 de fecha 31 de diciembre de 2011, expedida por la Personería Municipal de Moñitos - Córdoba, no se establece expresamente que se haya concedido la sanción moratoria por el no pago de las cesantías en la oportunidad legal y sobre el cual se libró mandamiento de pago erróneamente.

Por lo anterior, fue concedida la apelación en el efecto suspensivo.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

Mediante auto adiado 30 de agosto de 2022, se corrió traslado común a las partes por un término de cinco (5) días hábiles, para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, con intervención de la ejecutante reiterando los argumentos expuestos en primera instancia.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Del recurso de apelación

Nos encontramos ante una apelación de un auto que revocó parcialmente un mandamiento de pago con ocasión a un control de legalidad, auto que se torna apelable, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del CPT y de la SS en su numeral 8.

2. Problema Jurídico

Es competencia de esta Sala verificar:

Si erró el juez de primera instancia al decretar la ilegalidad parcial del auto de fecha 31 de julio de 2014, negando así el mandamiento de pago por la sanción moratoria, con ocasión a la no existencia de documento que provenga del deudor (acto administrativo) que complete el título ejecutivo complejo.

Para reclamar a través de la vía ejecutiva, la ley exige que se cumplan varios requisitos para la configuración del título. Entre ellos están los formales y los sustanciales, los primeros son relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y su procedencia sea del deudor y los segundos a que el documento que configura el título ejecutivo contenga obligaciones **claras, expresas y exigibles**, es decir, deben entenderse en un solo sentido, estar expresamente declarado, no haya necesidad de hacer suposiciones y no estar pendiente de plazo o de condición.

Dicho lo precedente, el ejecutante, al momento de solicitar la ejecución de una obligación, debe presentar un título que señale la forma indiscutible y explícita del derecho que persigue, pues la finalidad del presente proceso es la ejecución de una obligación **contenida en un documento que provenga del deudor**.

Ahora, para el *sub examine*, no se allegó documento que de forma **expresa** señale el reconocimiento por parte del deudor de la sanción moratoria, así las cosas, le es imposible a esta Judicatura,

por la naturaleza del proceso, generar deducciones o elucubraciones para conceder lo que se pretende.

Ante esto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral señala la necesidad de presentar dos resoluciones para ordenar el mandamiento de pago sobre la sanción moratoria, al exponer:

*“Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo **salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria**, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuesto por la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, **ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo.**”³*

Lo anterior no quiere decir que la demandante no tenga derecho al pago de la sanción moratoria, pero es deber de ésta allegar las resoluciones mencionadas para así continuar con el mandamiento ejecutivo como lo indica la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL2956-2021.

*“Una vez examinado el título objeto de recaudo, encuentra la Sala que tal y como lo determinó el A quo, **el mandamiento de pago por concepto de la sanción moratoria por retardo en pago de cesantías no es procedente pues tal concepto no aparece reconocido de forma expresa en el título ejecutivo, pues únicamente se hace mención del pago de las prestaciones.** Resáltese que, **si bien cabe la posibilidad de que exista a favor de la demandante el derecho al pago de la sanción moratoria que se estatuye en la Ley 244 de 1995, lo cierto es que, ello no debe confundirse con el***

³ Corte Suprema de Justicia STP15958-2017 Rad. n.º 94166 M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR citando la Sección Segunda del Consejo de Estado en Decisión de 16 de julio de 2015

hecho de que nos encontramos dentro de un proceso ejecutivo, el cual tiene como finalidad la ejecución de una obligación contenida en un título, que en este caso es la Resolución 595 del 31 de diciembre de 2007, siendo inadmisibles librar mandamiento de pago sobre una obligación que no esté expresamente contenida en ella."⁴

Concluye entonces esta Judicatura que el juez de primera instancia no erró en lo actuado en el control de legalidad, pues no se cumplen los requisitos necesarios para ordenar el mandamiento de pago, por lo que habrá de confirmarse el auto apelado.

No habrá condena en costas en esta instancia, por no existir réplica en esta instancia de la parte ejecutada.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 09 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23417310300120140006802, FOLIO 318**, promovido por **MARITZA CECILIA ACUÑA ALTAMAR** contra **MUNICIPIO DE MOÑITOS – PERSONERÍA MUNICIPAL DE MOÑITOS**

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

⁴ Corte Suprema de Justicia STL2956-2021 Rad. n.º 62278 M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA

TERCERO: Oportunamente, regrésese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado.



República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 330-22

Radicación n.º 23 001 31 05 002 2016 00123 02

MAGISTRADO PONENTE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra auto de fecha 29 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **ELENA EMPERATRIZ GONZALEZ QUINTERO** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP.** radicado bajo el número **23 001 31 05 002 2016 00123 02** Folio 330.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso a resolver se tiene:

La señora **ELENA EMPERATRIZ GONZALEZ QUINTERO**, inició proceso ejecutivo laboral con el fin de que se le pagara lo dispuesto en la sentencia ordinaria laboral que configuró título ejecutivo. Así las cosas, la ejecutante solicitó la ejecución de las condenas y embargo de los dineros del ejecutado.

II. AUTO APELADO

2.1. Por medio de auto de fecha 29 de marzo de 2022, el A-quo libró mandamiento de pago en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA** administrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por concepto de mesadas pensionales liquidadas, costas del proceso ordinario laboral y costas del proceso ejecutivo; de igual manera, resolvió embargar y retener los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada, siempre y cuando tengan origen en los numerales 1 a 6 del artículo 2.2.9.8.1.7. del decreto 042 de 2020 y no pertenezcan a recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

2.2. El A-quo, consideró que quien debe responder por el pago de las condenas es FONECA, pues la sentencia que se invoca como título ejecutivo fue impuesta a **ELECTRICARIBE S.A.**, entidad que fue intervenida con fines liquidatarios, lo que conllevó al gobierno nacional a través del decreto 042 de 2020, a crear el patrimonio autónomo FONECA, cuyo administrador es **FIDUPREVISORA S.A.**, para que asumiera el pasivo pensional y prestacional de la entidad liquidada, por ello se libró el mandamiento ejecutivo en su contra.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

3.1. El apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, manifestando resumidamente que los dineros que se pretenden embargar son de la nación y, teniendo en cuenta el artículo 594 del CGP y la sentencia C-546 de 1992, éstos son inembargables.

3.2. El A-quo no accedió a reponer el auto impugnado teniendo en cuenta que si bien ordena el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada en las cuentas de ahorro, le hace la prevención a dichas entidades crediticias que, al momento de llevar a cabo la orden, le dé aplicación a los numerales 1 al 6 del artículo 2.2.9.8.1.7 del decreto 042 de 2020. Indica además que, el ejecutado sustenta su petición en la sentencia C-546 de 1992 en la que la Corte limitó los principios de inembargabilidad; sin embargo, éste no tiene en cuenta que también contempla las excepciones.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

Mediante auto adiado 30 de agosto de 2022, se corrió traslado común a las partes por un término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, con intervención de la demandada, reiterando los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1 Es competencia de la Sala verificar si erró el juez de primera instancia al decretar el embargo y retención de los dineros de la ejecutada, para asegurar el pago de mesadas pensionales contenidas como condenas en la sentencia que configuró título ejecutivo, teniendo en cuenta que los recursos de ésta provienen del Estado.

5.2. Sea lo primero advertir que, nos encontramos ante una apelación de un auto que decretó medidas cautelares, el mismo se torna apelable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 65 del CPT y de la SS.

5.3. Una vez observados y analizados los fundamentos jurídicos esbozados, la Sala observa que el juez de primera instancia no erró al momento de ordenar el embargo y retención de los dineros de la ejecutada, pues la orden no persigue rubros del Presupuesto General de la Nación, sino que, al contrario, es expresa en señalar que deben ser evitados:

El auto apelado indica:

*“CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la entidad ejecutada PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la FIDUCARIA LA PREVISORA S.A. tengan o llegaren a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTÁ, COLOMBIA, Y COLPATRIA con las advertencias de ley pertinentes (Artículo 2.2.9.8.1.7. Recursos del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA. Decreto 042 de 2020)., **siempre y cuando tengan origen en los numerales 1 a 6 del Artículo 2.2.9.8.1.7. del Decreto 042 de 2020 y no pertenezcan a recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.** Líbrense los oficios del caso”* (Subrayado y negrilla por la Sala)

De igual manera, en el evento que tocase dineros de PGN, ni siquiera así saldría avante la petición del apelante, pues la Corte Constitucional, en pacífica jurisprudencia¹, indica que los derechos laborales (el pago de las mesadas pensionales, para el caso que nos ocupa) son excepción al principio de inembargabilidad². Concluye entonces la Sala que se debe mantener el embargo en los términos que lo ordena el numeral **CUARTO** del auto apelado.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, ante su no causación, por no existir réplica del recurso por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 29 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23001310500220160012302, FOLIO 330**, promovido por **ELENA EMPERATRIZ GONZALEZ QUINTERO** contra **ELECTRICARIBE S.A.S – FONECA S.A. – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

¹ Sentencia C-543 de 2013 cita número 8: “La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.”

² C-543 de 2013 “La primera excepción está referida a las obligaciones de naturaleza laboral y a la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho al trabajo en condiciones justas y dignas.” Citando la sentencia C-546 de 1992.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

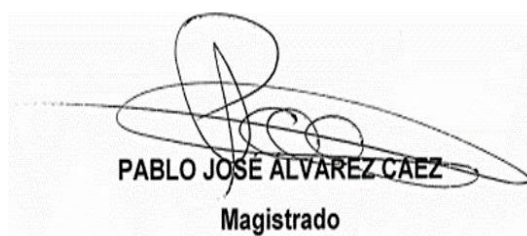
TERCERO: Oportunamente, regrésese el expediente a su oficina de origen.

LOS MAGISTRADOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 386-22
Radicación n.º 23 001 31 05 001 2021 00245 01
(Discutido y aprobado de forma virtual)

Montería, nueve (9) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yáñez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra auto de fecha 15 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el número **23 001 31 05 001 2021 00245 01**, promovido por **CESAR DAVID HOYOS ROMERO** contra **GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORIA EN SALUD S.A.S. – MEDIQ GROUP S.A.S.** Por ello, en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes.

1. En lo que interesa al recurso tenemos:

La parte actora, Cesar David Hoyos Romero, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral en la cual solicita sea notificada la entidad demandada para lo cual aporta el correo electrónico de la misma teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha.

II. Auto apelado

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de la notificación del auto que tiene por no contestada la demanda.

Arguye el A quo que, dentro del proceso bajo análisis, no consta prueba del acuse de recibido en la dirección de correo electrónica de la parte demandada o de que efectivamente recibió la información a su correo electrónico. El despacho aclara que su pronunciamiento se basa en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C – 420 de 2020, en la que expresa que se debe constatar que el destinatario pueda acceder al mensaje.

III. Recurso de apelación

1. Frente a la providencia antes señalada, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece de manera taxativa que se entenderá surtida la notificación luego de transcurridos dos días del envío del correo electrónico a la parte interesada, ello no admite otras interpretaciones además, según expone

el abogado, debe tenerse en cuenta únicamente el decreto 806 de 2020 que estaba vigente para la época en que se llevó a cabo la notificación y no la Ley 2213 de 2022 que extendió las prerrogativas de dicho decreto y modifica algunos artículos.

2. El a-quo rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante por extemporáneo, y, concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

IV. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante auto datado 10 de octubre de 2022, se ordenó correr traslado común a las partes por el término de cinco días para que presentasen sus alegatos por escrito. Sin intervención de ninguno de los extremos.

V. Consideraciones de la Sala

1. Del recurso de apelación.

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Problema jurídico.

De lo anterior tenemos que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento al recurso de apelación presentado por la parte

demandada contra el auto de la referencia, surge como problema jurídico dilucidar si erró o no el enjuiciador al declarar la nulidad por indebida notificación de todo lo actuado a partir de la notificación del auto que tiene por no contestada la demanda.

3. De la procedencia del recurso de apelación.

Antes de entrar en materia es importante advertir que, nos encontramos ante una apelación de auto que decide sobre nulidades, providencia susceptible de este recurso de conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del C.P.T y S.S.

Así las cosas, de entrada, anuncia esta Colegiatura que confirmará la providencia objeto de controversia puesto que, se vislumbra que dentro el expediente no reposa prueba de que el correo enviado efectivamente haya sido recibido a la dirección electrónica a la parte demandada, para que ésta ejerza su derecho a la defensa, además se tiene en cuenta la importancia de la notificación, ya que con ella se da cumplimiento al derecho constitucional fundamental de debido proceso.

Por otro lado, tal como lo indica el A quo, la Corte Constitucional al momento de declarar la exequibilidad del Decreto 806 de 2020 expone mediante Sentencia C – 420 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Richard S. Ramírez Grisales lo siguiente:

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

Así las cosas, se observa que desde el principio ha estado condicionado el artículo 8 del multicitado decreto, por eso, se ha visto necesaria la utilización de aplicativos que indiquen que efectivamente el correo con la información para la notificación fue recibido. Bien hizo el A quo al aclarar que esto no significa que deba existir una constancia de que la parte a notificar haya abierto el correo, puesto que de tal forma quedaría la diligencia de notificación supeditada a la voluntad del demandado; sino que con la prueba de que se recibió el correo es suficiente para que empiecen a contar los términos y se realice una notificación en debida forma respetando el principio de debido proceso, prueba que en el presente asunto, brilla por su ausencia.

Dicho lo anterior, no queda más camino a esta Judicatura que confirmar el auto apelado.

Sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado 15 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **CESAR DAVID HOYOS ROMERO** contra **GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORIA EN SALUD S.A.S. – MEDIQ GROUP S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO. Oportunamente, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

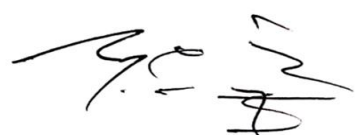
LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 393-22
Radicación n.º 23 182 31 89 001 2022 00097 01

Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto de data 01 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MAURICIO MONCADA OTERO** contra **E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL** bajo el radicado número **23 182 31 89 001 2022 00097 01**.

I.- ANTECEDENTES

1.1. En lo que interesa al recurso tenemos:

En el proceso ejecutivo Laboral instaurado por **MAURICIO MONCADA OTERO** contra la **E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL**, solicita el demandante que se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren a favor de la demandada en cuentas bancarias corrientes y de ahorros, CDT, Inversiones u otros similares a nombre de la

entidad mencionada en los bancos correspondientes, así mismo que se decreta el embargo y retención de los créditos y cuentas pendientes a pagar actuales y futuras a favor de la demandada ESE HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL, como resultado de las atenciones en salud para sus afiliados y usuarios radicadas en las entidades; Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., Medisanitas, Colmédica, Medplus, Salud Coomeva Medicina Prepagada, Cajacopi, Famisanar Eps, Fundación Médico Preventiva, Mutualser, Salud total, Medicina Integral, Nueva E.P.S. S.A., entre otras.

II.- AUTO APELADO

Por medio de auto adiado 01 de septiembre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba resolvió negar las solicitudes de medida cautelar interpuestas por el abogado de la parte demandante. En lo referente al embargo de las cuentas corrientes y de ahorros pertenecientes al hospital, el A Quo consideró que teniendo en cuenta el artículo 594 del C.G.P., no es procedente en razón a que no pueden ser embargados los recursos de salud que manejan las entidades como la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol, toda vez que las mismas administran recursos pertenecientes al régimen subsidiado destinados a cubrir la atención en salud de las personas que pertenecen a este régimen, por ende los mismos no pueden ser objeto de giros ordinarios de los negocios de las entidades financieras.

Así mismo, en cuanto a la medida de embargo en relación a los créditos y cuentas pendientes que tengan a favor de la demandada en las distintas entidades, el A Quo se abstuvo de decretarlas ya que consideró no tener certeza de la destinación de esos créditos y cuentas pendientes por pagar a la demandada, teniendo en cuenta además el art. 8 del decreto No. 050 de 2003, el art. 91 de la ley 715 de 2001 y el párrafo 2 del art. 275 de la ley 1450 de 2011; el cual dispone que: “Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables. En

consecuencia, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado “EPS-s” con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS-s requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud”.

III.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial del demandante, interpuso recurso de apelación solicitando que se revoquen los numerales cuarto y quinto de la providencia cuestionada y en su lugar se ordene el embargo y retención de recursos, por considerar en primera medida que la Corte Constitucional estableció que existe una excepción a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social con destinación específica, esto es, cuando se trate del pago de las obligaciones de los procesos judiciales de carácter laboral, en ese sentido, a su parecer no existe duda con relación a la excepcionalidad al principio de inembargabilidad de recursos, teniendo en cuenta que en el caso concreto la deuda que se busca consolidar con el pago proviene de la actividad personal y profesional ejercida por el demandante dentro del sistema de salud, como profesional de la salud al servicio de la demandada.

Así mismo argumenta el apoderado recurrente que, el A Quo manifestó no tener certeza de la destinación de los créditos y cuentas pendientes por pagar a la demandada, refiriéndose seguidamente sobre la inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado; respecto a esto consideró que ese fundamento es inmotivado, ya que en primera medida se basa en lo que puede entenderse como una apreciación subjetiva, haciendo quizás un enfoque únicamente en las

entidades que se requieren tales como las EPS, pero seguido se denota que ignora llevar a cabo el análisis de la naturaleza de otras entidades solicitadas tales como las Aseguradoras que son entes privados y que en su mayoría llevan a cabo contratos con las E.S.E. para atención de los clientes que toman pólizas de seguros y por ende considera que solo se enfocó en las entidades prestadoras de salud, así mismo como en el principio de inembargabilidad.

IV.- TRASLADO EN ESTA INSTANCIA

Por medio de auto datado diecinueve (19) de octubre de la presente anualidad, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos por escrito. Las partes no emitieron pronunciamiento alguno.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1.- A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T y de la S.S., no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

5.2.- Antes de abordar el problema jurídico, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se decidió sobre medidas cautelares, por tanto, de conformidad con el numeral 7° del artículo 29 de la ley 712 de 2001, que modifica el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, resulta ser apelable.

De lo anterior tenemos que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento al recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto de la referencia, surge como problema jurídico dilucidar si erró o no el A quo al haber negado el decreto de las medidas cautelares que recaen sobre recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social

en Salud, así como los provenientes de los créditos y cuentas pendientes a pagar actuales y futuras por partes de los aseguradores, EPS y demás, a favor de la demandada ESE HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL.

En ese orden de ideas, es menester traer a colación lo dicho por la Sala Segunda Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, con ponencia del H. M. Dr. Marco Tulio Borja Paradas, en el proceso Ejecutivo laboral Rad: 2017-00109-02- folio 155-2021-, Radicado No. 23 555 31 89 001 2017 00109 00, donde rectificó la doctrina a aplicar e indicó que:

“Sin embargo, los integrantes de esta Sala vemos la necesidad de rectificar criterio, para sostener ahora que, en las ejecuciones judiciales de obligaciones laborales reconocidas en sentencias, sí procede el embargo de los recursos de la salud y del SGP –sector salud–, en los términos de las sentencias C-1154/2008 y C-313-14 de la Honorable Corte Constitucional, es decir, siempre y cuando el embargo de otros recursos de libre destinación no haya sido posible o suficiente, por las razones que a continuación se expresan:

2.5. a) *Porque respecto a los recursos de la salud y del SGP –sector salud–, la Honorable Sala de Casación Laboral viene ahora reconociendo para los recursos de la salud y del SGP –sector salud– las excepciones al principio de inembargabilidad que había edificado la Honorable Corte Constitucional antes del Acto Legislativo 01 de 2007, esto es, las que recordó la guardiana de la carta en la sentencia C-543/2013, encontrándose entre éstas excepciones las obligaciones de origen laboral y, dentro de éstas, obviamente están las reconocidas en sentencias judiciales (Vid. Sentencias STL2241-2021, STL4323-2020, STL2493- 2020, STL1886-2020, STL1885-2020, y STL16294-2019).*

25. b) *Porque si bien en los distintos órganos jurisdiccionales de cierre no hay todavía uniformidad de criterios en torno a si con respecto a los recursos de la salud y del SGP, imperan o no todas las excepciones al principio de inembargabilidad que había edificado la Honorable Corte Constitucional antes del Acto Legislativo 04 de 2007 (Vr.gr. la Sección Primera del Consejo de Estado, insiste que esas excepciones ya no operan, sino únicamente la señalada en la sentencia C-115408), lo cierto es que en la actualidad todas Secciones y Salas Jurisdiccionales de todas las altas cortes, admiten que las obligaciones laborales reconocidas en sentencia judicial, sí constituye excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, incluyendo los que se vienen comentando (Salud y SGP), con la salvedad de la Sección Tercera del Consejo de Estado, pero sólo con relación a las cuentas bancarias del Ministerio de Hacienda y los recursos del Fondo de Contingencias¹.*

¹ En efecto, lo dicho se desprende, por ejemplo, de las siguientes providencias: Sala de Casación Civil, sentencias STC1339-2021, STC3842-2021 y STC4663- 2021; Sala de Casación Penal, Auto AP4267-2015, rad. 44031; Sección Primera del Consejo de Estado, sentencia de 24 de octubre de 2019, rad. 11001-03-15- 000-2019-03488-01(AC) y 29 de agosto de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-01287-01(AC); Sección Segunda del Consejo de Estado, sentencias de 24 de octubre de 2018, rad. 11001-03-15-000-2018-03183-00(AC), y de 2 de octubre de 2017, rad. 11001-03-15-000-2017-02007-00(AC); Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia 9 de octubre de 2019, rad. 11001-03-15-000- 2019-04062-00(AC) y auto de 9 de abril de 2019, rad. 20001-23-31-004-2009- 00065-01(60616); Sección Cuarta del Consejo de Estado, sentencia 16 de octubre de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-03991-00(AC); Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia 27 de agosto de 2020, rad. 11001-03-15-000- 2020-01772-01(AC); y, la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencias de 7 de julio de 2016, rad. 44 001110200020120002201, y de 19 de noviembre de 2015, rad. 760011102000201303084.

En igual sentido, recientemente la Corte Constitucional mediante sentencia T-052 de 2022, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos, estableció que:

“Sin embargo –como se vio ut supra–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias”.

Y continuó diciendo que:

“Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud “deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia”, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.”

Atendiendo la Jurisprudencia antes citada, solo procede el embargo de los dineros de libre destinación y, en caso de que los saldos en dichas cuentas sean insuficientes, procede entonces embargar las que contengan dineros del S.G.P., esto procede única y exclusivamente, cuando el crédito laboral conste en sentencia judicial. De igual forma, es oportuno señalar que, los recursos provenientes de

las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, son de destinación específica y tienen categoría de inembargables, por cuanto no se les ha introducido excepción alguna.

6. Así las cosas, tal como surge de la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional y citada anteriormente, al respecto de los recursos que maneja la E.P.S y pertenecen al SGP, podrán ser perseguidos mediante embargo, únicamente en los casos en los que el derecho haya sido reconocido mediante sentencia judicial, puesto que como se observa; estos últimos requisitos, aplicables en lo que atañe a los recursos del SGSSS, deben ser entendidos en conjunto, es decir que, dentro de la situación fáctica se debe verificar el cumplimiento de la totalidad de ellos. Analizado lo anterior, en el caso concreto, no es procedente ordenar el embargo y retención de los recursos de la demandada, ya que como se extrae del líbello probatorio, el crédito de carácter laboral surge de la resolución 4751 de diciembre 27 de 2021, expedida por la demandada, por concepto de prestaciones sociales reconocidas al demandante, en ese sentido, no es posible asimilar una resolución expedida por la E.S.E Hospital San Andrés Apóstol, a una providencia emitida por un Juez, por ende para que pudiera accederse al embargo de dichos recursos, el crédito laboral debería constar en una sentencia y no en una resolución de carácter administrativo.

De acuerdo con lo precedente, se confirmará el auto apelado, sin condena en costas en esta instancia, por no haber réplica al recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 01 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MAURICIO MONCADA OTERO** contra **E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL**, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente, regrésese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 394-22
Radicación n.º 23 182 31 89 001 2022 00033 01

Montería, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 05 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el número **23 182 31 89 001 2022 00033 01**, promovido por **SIRLY TALAIGUA GASPAR** contra la empresa **MANEXKA IPS**. Por ello, en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes.

1.1. En lo que interesa al recurso tenemos:

La parte actora, Sirly Talaigua Gaspar, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra Manexka IPS, a fin de que se declarase la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, cuya terminación es injusta e imputable al empleador, en consecuencia, sea condenado al pago de salarios

adeudados, prestaciones sociales e indemnizaciones a que hubiese lugar.

1.2. La demanda fue admitida a través de auto adiado 04 de mayo de 2022, sin embargo, la accionada promovió incidente de nulidad alegando indebida notificación del auto admisorio, aduciendo que éste no se envió al correo para notificaciones judiciales establecido desde el 1° de julio de 2022 (juridicamanexkaips@gmail.com), pues la parte accionada indicó en el acápite de notificaciones otro correo (ipsmanexka@gmail.com) y allí se remitió el mencionado proveído el día 05 de julio del mismo año.

II. Auto apelado

2.1. Mediante auto de fecha 05 de octubre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda; indicó que se encuentra la accionada notificada del auto de fecha 04 de mayo de 2022 por conducta concluyente, desde el día 13 de septiembre de la misma anualidad.

Arguye el *A quo* que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se tiene como dirección electrónica para notificar a la demandada el correo ipsmanexka@hotmail.com, a donde fue enviado el auto admisorio de fecha mayo 04 de 2022. Señala que la entidad cambió su correo electrónico de notificaciones judiciales el día 1° de julio de 2022, tal como consta en el certificado expedido por el área de sistemas y corroborado en la página web oficial de la entidad, donde se tiene como dirección electrónica para notificaciones judiciales el correo: juridicamanexkaips@hotmail.com.

Colige el juzgador que, teniendo en cuenta los documentos allegados, hubo indebida notificación porque el auto admisorio no se remitió al correo adecuado para dichas comunicaciones, pudiendo tener acceso la demandante a dicha información desde la página web y la empresa encargada de dicha labor debió revisar antes de notificar. No obstante, manifiesta que los encargados de la remisión de los correos de la gerencia de la demandada, debieron tener lealtad procesal en cuanto a informar a la actora que no se envió al correo destinado para notificaciones judiciales en lugar de guardar silencio, asimismo, debieron informar al despacho sobre la creación del nuevo correo.

2.2. Finalmente, el juez de primer grado, en aras de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso, accedió a las peticiones del incidentista y tuvo notificada a la accionada por conducta concluyente.

III. Recurso de apelación

3.1. Frente a la providencia antes señalada, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, insistiendo en que no hubo indebida notificación. Relata que se presentó la demanda en el mes de abril y al mismo tiempo ésta se remitió al correo electrónico de la gerencia de la empresa accionada, por lo que hubo conocimiento antes del cambio de correo, además, hay muchas demandas contra la misma entidad y todas llegan al mismo correo.

Agrega que los mismos apoderados judiciales dieron trámite y respuesta a dos (2) demandas para la misma fecha, y que no se las notificó nadie, que son la de la señora Antonia y la de la odontóloga apellido Soto, insiste en que la accionada respondió las demandas y éstas fueron enviadas al mismo correo de su gerencia. Indica que sería distinto si el Área de Sistema hubiese certificado que el correo electrónico de la gerencia desapareció, lo cual en efecto no ocurrió.

Reitera, además que, la certificación por parte de la empresa notificadora donde se observa que el correo fue recibido por la dirección electrónica de la gerencia y que es fácil inventarse un cambio de los canales digitales, precisamente porque hay ocho (8) demandas que no fueron contestadas. Expresa que hubo un silencio de mala fe por parte de la demandada, pues estaban obligados a informar sobre el cambio en los canales digitales.

3.2. Al resolver el recurso de reposición, el *A quo* reitera los argumentos expuestos en el auto recurrido.

IV. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante auto datado 25 de octubre de 2022, se ordenó correr traslado común a las partes por el término de cinco días para que presentasen sus alegatos por escrito. La parte demandante intervino para reiterar detalladamente los argumentos esbozados en su recurso de reposición y en subsidio de apelación, por su parte, la demandada guardó silencio.

V. Consideraciones de la Sala

5.1. Del recurso de apelación.

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

5.2. Problema jurídico.

De lo anterior tenemos que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento al recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto de la referencia, surge como problema jurídico dilucidar si erró o no el enjuiciador al declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por indebida notificación argüida por la parte accionada.

5.3. De la procedencia del recurso de apelación.

Antes de entrar en materia es importante advertir que, nos encontramos ante una apelación de auto que decide sobre nulidades, providencia susceptible de este recurso de conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del C.P.T y S.S.

5.4. De entrada, cabe resaltar que conforme lo indica el artículo 133 numeral del C.G.P., por remisión expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, es causal de nulidad la siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”

Seguidamente, el artículo 135 del C.G.P. establece:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

De conformidad con las normas precedentes, procede la Sala al estudio de fondo de la nulidad promovida por la parte demandada, advirtiendo de entrada que la Sala encuentra pertinente revocar el auto apelado, por las razones que se expresarán a continuación.

En el plenario no se encuentra probada la indebida notificación alegada por la demandada, pues ésta tuvo conocimiento de la demanda antes de efectuar el cambio de correo el día 1° de julio de 2022, toda vez que, tal como consta en el acta de reparto y las pruebas documentales, la demanda fue presentada y simultáneamente enviada a la accionada el día 08 de abril de 2022, además, la constancia de notificación es clara al demostrar que el auto admisorio fue recibido el día 06 de julio de la misma anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandada se encontraba en el deber de informar el cambio de dirección electrónica para notificaciones judiciales, teniendo en cuenta su conocimiento previo del presente proceso.

En gracia de discusión, y de insistir la accionada en que hubo indebida notificación, esta Colegiatura se remite al artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones

judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente (...)” **(Subraya la Sala)**

Comoquiera que la demandada expresa en la nulidad impetrada que, no se encuentra registrada ante la Cámara de Comercio, ni posee certificado de Existencia y Representación Legal, dada su regulación indígena interna, y este mismo extremo procesal indica que la dirección física y electrónica es proporcionada al público por la página web institucional, esta Judicatura se acogerá a los correos indicados en el mencionado sitio web, de conformidad con la captura de pantalla del mismo aportado en dicho incidente, veamos:

« Inicio Prev 1 2 Próximo Fin »

Pág. 1 de 2

Contáctenos

E-mail: ipsmanexka@hotmail.com
Notificaciones judiciales: juridicamanexkaips@gmail.com
Dirección: Barrio Buenos Aires.
San Andrés De Sotavento.
(Córdoba - Colombia)
Teléfono: (4)779 9685
[Manexka IPS-I en Facebook](#)
[Siguenos en Twitter](#)

Lo más leído

1. ESTADOS FINANCIEROS MANEXKA IPS-I 2021
Galería: Actividades de Promoción y Prevención
Galería: Médicos Tradicionales
Galería: Más imágenes

Lo más reciente

Rendicion de Cuentas Vigencia 2020 Parte 1
Rendicion de Cuentas Vigencia 2020 Parte 2
1. ESTADOS FINANCIEROS MANEXKA IPS-I 2021
Menú de imágenes

Nav

Resol
Flash

SE ENCUENTRA EN: HOME

Copyright © 2022 Manexka IPS-L Todos los derechos reservados. Designed by Ulises Díaz.

Radicación No. 2022 00033 01 Folio 394-22

Puede observarse que, al momento de promoverse la nulidad, la accionada tenía publicados en su página dos (2) correos, el de la gerencia que fue usado para remitir el auto admisorio y el de notificaciones judiciales que, según la empresa, es el adecuado para notificar actuaciones de la presente litis. Empero, el artículo 291 del C.G.P., es claro en indicar que la notificación podrá surtirse en cualquiera de las direcciones registradas, por tal motivo, la Sala no encuentra los suficientes fundamentos fácticos y jurídicos para declarar la nulidad deprecada por la entidad Manexka IPS.

5.5. Dicho lo anterior, no queda más camino a esta Colegiatura que revocar el auto apelado.

Como quiera que se resuelve favorablemente el recurso al apelante, la Sala se abstendrá de condenar en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL.**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto adiado 5 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **SIRLY TALAIGUA GASPAS** contra la empresa **MANEXKA IPS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** la nulidad de indebida notificación impetrada por el vocero judicial de **MANEXKA IPS.**

TERCERO. Sin Costas en esta instancia.

CUARTO. Oportunamente, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 403-22
Radicación n.º 23 182 31 89 001 2022 00038 01

Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 05 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el número **23 182 31 89 001 2022 00038 01**, promovido por **MARIBEL SIBAJA GONZÁLEZ** contra la empresa **MANEXKA IPS**. Por ello, en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes.

1.1. En lo que interesa al recurso tenemos:

La parte actora, Maribel Sibaja González, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra Manexka IPS, a fin de que se declarase la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, cuya terminación es injusta

e imputable al empleador y, en consecuencia, fuese condenado al pago de salarios adeudados, prestaciones sociales, seguridad social e indemnizaciones a que hubiese lugar.

1.2. La demanda fue admitida a través de auto adiado 05 de mayo de 2022, sin embargo, la accionada promovió nulidad alegando indebida notificación del auto admisorio, aduciendo que éste no se envió al correo para notificaciones judiciales establecido desde el 1° de julio de 2022 (juridicamanexkaips@gmail.com), pues la parte accionada indicó en el acápite de notificaciones otro correo (ipsmanexka@gmail.com) y allí se remitió el mencionado proveído.

II. Auto apelado

Mediante auto de fecha 05 de octubre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda; indicó que se encuentra la accionada notificada del auto de fecha 05 de mayo de 2022 por conducta concluyente, desde el día 19 de septiembre de la misma anualidad; y negó la solicitud de imposición de multa elevada por la parte actora.

Arguye el *A quo* que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se tiene como dirección electrónica para notificar a la demandada el correo ipsmanexka@hotmail.com, a donde fue enviado el auto admisorio de fecha mayo 05 de 2022. Señala que la entidad cambió su correo electrónico de notificaciones judiciales el día 1° de julio de 2022, tal como consta en el certificado expedido por el área de sistemas y corroborado en la página web oficial de la entidad, donde se tiene como dirección electrónica para notificaciones judiciales el correo: juridicamanexkaips@hotmail.com.

Colige el juzgador que, teniendo en cuenta los documentos allegados, hubo indebida notificación porque el auto admisorio no se remitió al correo adecuado para dichas comunicaciones, pudiendo tener acceso la demandante a dicha información desde la página web y ella junto con la empresa encargada debió revisar antes de notificar. No obstante, manifiesta que los encargados de la remisión de los correos de la gerencia de la demandada, debieron tener lealtad procesal en cuanto a informar a la actora que no se envió al correo destinado para notificaciones judiciales en lugar de guardar silencio, asimismo, debieron informar al despacho sobre la creación del nuevo correo.

Finalmente, el juez de primer grado, en aras de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso, accedió a las peticiones de nulidad en virtud del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. y tuvo notificada a la accionada por conducta concluyente.

III. Recurso de apelación

3.1. Frente a la providencia antes señalada, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, insistiendo en que no hubo indebida notificación. Expone que nadie puede beneficiarse de su propia culpa, que la empresa con intención de evadir la omisión de atender el proceso laboral, está tratando de trasladar culpas a quien no debe y está intentando de truncar el desarrollo normal del proceso con un propósito fraudulento. Cita el artículo 291 del C.G.P. indicando que, si se registran varias direcciones electrónicas, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

Relata que se presentó la demanda el 18 de abril de 2022 y al mismo tiempo ésta se remitió al correo electrónico de la gerencia de la empresa accionada, por lo que hubo conocimiento antes del cambio de correo, además, hay muchas demandas contra la misma entidad y todas llegan al mismo correo, el cual nunca ha dejado de funcionar, algunas fueron

presentadas para la misma fecha y fueron respondidas. Hace mención de ocho (8) demandas contra la misma entidad que no fueron contestadas.

Arguye que la demandante no podía estar pendiente todos los días de un posible cambio de correo, ni podía adivinar qué día cambió la empresa el correo luego de enviarse la demanda, pues en realidad la accionada tenía la obligación de informar cualquier cambio en virtud del artículo 78 numeral 5° del C.G.P.; finalmente, asegura que hubo temeridad y mala fe por parte de la accionada, porque guardó silencio sobre el cambio de correo y, cuando el juzgado fijó fecha, fue que solicitó la nulidad días antes de la audiencia.

3.2. Al resolver el recurso de reposición, el *A quo* reitera los argumentos expuestos en el auto recurrido y concedió el recurso de apelación.

IV. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante auto datado 25 de octubre de 2022, se ordenó correr traslado común a las partes por el término de cinco días para que presentasen sus alegatos por escrito. La parte demandante intervino para reiterar detalladamente los argumentos esbozados en su recurso de reposición y en subsidio de apelación, igualmente solicita que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue a la parte demandada, por la probable comisión de delitos informáticos (Eliminación, alteración, ocultamiento de evidencia digital y fraude procesal).

Por su parte, la demandada guardó silencio.

V. Consideraciones de la Sala

5.1. Del recurso de apelación.

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

5.2. Problema jurídico.

De lo anterior tenemos que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento al recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto de la referencia, surge como problema jurídico dilucidar si erró o no el enjuiciador al declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por indebida notificación argüida por la parte accionada.

5.3. De la procedencia del recurso de apelación.

Antes de entrar en materia es importante advertir que, nos encontramos ante una apelación de auto que decide sobre nulidades, providencia susceptible de este recurso de conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del C.P.T y S.S.

5.4. De entrada, cabe resaltar que conforme lo indica el artículo 133 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, es causal de nulidad la siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas

*como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
(...)”*

Seguidamente, el artículo 135 del C.G.P. establece:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

De conformidad con lo anterior, procede el estudio de fondo de la nulidad promovida por la parte demandada, advirtiéndose de entrada la Sala que es pertinente revocar el auto apelado por las razones que se expresarán a continuación.

No está probada la indebida notificación, pues la parte accionada tuvo conocimiento de la demanda antes de efectuar el cambio de correo el día 1° de julio de 2022, toda vez que, tal como consta en el acta de reparto y las pruebas documentales, la demanda fue presentada el 20 de abril de 2022 y simultáneamente enviada a la accionada el 18 de abril del mismo año, además, la constancia de notificación es clara al demostrar que el auto admisorio fue recibido el día 06 de julio de la misma anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandada se encontraba en el deber de informar el cambio de dirección electrónica para notificaciones judiciales, teniendo en cuenta su conocimiento previo del presente proceso, en virtud del artículo 78 numeral 5° del C.G.P., y no puede en estas instancias sacar provecho de su propia omisión.

En gracia de discusión, y de insistir la accionada en que hubo indebida notificación, esta Colegiatura se remite al artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente (...)**(Subraya la Sala)**

Comoquiera que la demandada expresa en la nulidad alegada que, no se encuentra registrada ante la Cámara de Comercio, ni posee Certificado de Existencia y Representación Legal, dada su regulación indígena interna, y este mismo extremo procesal indica que la dirección física y electrónica es proporcionada al público por la página web institucional, esta Judicatura se acogerá a los correos indicados en el mencionado sitio web, de conformidad con la captura de pantalla del mismo aportado en dicho trámite, veamos:



(Subraya la Sala)

Puede observarse que, al momento de promoverse la nulidad, la accionada tenía publicados en su página dos (2) correos, el de la gerencia que fue usado para remitir el auto admisorio y el de notificaciones judiciales que, según la empresa, es el adecuado para notificar actuaciones de la presente litis. Empero, el artículo 291 del C.G.P. es claro en indicar que la notificación podrá surtirse en cualquiera de las direcciones registradas, por tal motivo, la Sala no encuentra los suficientes fundamentos fácticos y jurídicos para declarar la nulidad deprecada por la entidad Manexka IPS.

En cuanto la solicitud de compulsas de copias solicitada por la parte apelante en esta instancia, la Sala no encuentra motivos y pruebas suficientes para conceder tal petición, de igual manera, el vocero judicial de la demandante está facultado para interponer una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por los hechos expuestos en su solicitud, si él lo estima pertinente.

Dicho lo anterior, no queda más camino a esta Colegiatura que revocar el auto apelado.

Como quiera que se resuelve favorablemente el recurso al apelante, la Sala se abstendrá de condenar en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL.**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto adiado 5 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **MARIBEL SIBAJA GONZÁLEZ** contra la empresa **MANEXKA IPS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** la nulidad impetrada por el vocero judicial de **MANEXKA IPS**.

TERCERO. Sin Costas en esta instancia.

CUARTO. Oportunamente, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería- Córdoba
Sala Quinta De Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 407-22

Radicación N.º 23 182 31 89 001 2022 00051 01

Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 21 de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 182 31 89 001 2022 00051 FOLIO 407-22**, promovido por **LUCIA DEL CARMEN SOTO SOTO** contra **MANEXKA IPS-I. Liquidada**. Por ello, en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES

1.1. En lo que interesa al recurso tenemos:

La señora Lucía del Carmen Soto Soto, demandó a MANEXKA IPS-I. Liquidada, con la finalidad de que se declare que existió un contrato de trabajo entre éstas desde el 09 de octubre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2021, y que la demandada terminó dicho contrato sin justa causa.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la demandada al pago de las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante todo el extremo temporal de la relación laboral, así como a las demás acreencias laborales.

Finalmente, solicita que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho a favor de la actora, se falle ultra y extra petita.

II. AUTO APELADO

2.1. Durante la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el *A quo* declaró no probada la excepción previa de “*falta de jurisdicción y competencia*” propuesta por la parte demandada. Citó inicialmente la providencia del 29 de julio de 2022 proferida por la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal magistrado ponente Dr. Marco Tulio Borjas Paradas, donde se resuelve un caso similar al que hoy nos ocupa, seguidamente argumentó que al revisar los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, se pueden notar que no fueron sujetos a una legislación particular del pueblo Zenú, sino más bien al derecho que rige para la comunidad general, por lo que al no haberse celebrado bajo los principios y normas especiales, no hay un conflicto especial por lo que debe preservar una cosmovisión particular, en principio los contratos fueron hechos bajo norma de carácter general utilizados por la comunidad nacional. De acuerdo a lo anterior, muy a pesar de que las partes pertenecen a la

comunidad Zenú, la ejecución del contrato fue en el territorio y en la comunidad existen autoridades que pueden ejercer funciones jurisdiccionales, el despacho debe tener en cuenta bajo que normas sustanciales se llevaron a cabo los contratos de prestación de servicios, voluntariamente las partes celebraron contratos de prestación de servicio en los cuales se aplica el derecho sustancial de la comunidad nacional y no el derecho propio de la comunidad Zenú, por tanto debe ser la jurisdicción ordinaria y no la especial indígena la que dirima el conflicto.

III. RECURSO DE APELACIÓN

3.1. En vista de lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2022, que declaró no probada la excepción previa de *“falta de jurisdicción y competencia”*.

Sustenta el recurso arguyendo que limitar la autonomía indígena frente a cualquier norma legal o constitucional, resultaría inconsistente con la decisión del constituyente elevar la autonomía jurisdiccional indígena a derechos fundamentales, pues no puede defenderse la jerarquía y la fuerza normativa de la constitución si sus normas son desplazadas por todo mandato legal imperativo. Señala que, la autonomía de las comunidades indígenas debe respetarse al máximo y solo puede ser limitada frente a lo verdaderamente intolerable, por tanto, es un derecho fundamental que no puede ceder ante imperativos legales. Y en el auto recurrido, se estaría fustigando este derecho.

3.2. Mediante auto adiado 10 de octubre de 2022 *el A quo* decidió no reponer el auto dictado dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T, y S.S., donde se negó la excepción previa de *“falta de jurisdicción y competencia”* reiteró los argumentos esbozados en el auto recurrido donde manifestó que, voluntariamente las partes celebraron

contratos de prestación de servicios, en los cuales se aplica el derecho sustancial de la comunidad nacional y no el derecho del pueblo Zenú. Concedió el recurso de apelación en el feto suspensivo.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA.

4.1. En auto de fecha 25 de octubre del año en curso, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos en esta instancia, sin embargo, ambas partes guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T y de la S.S., no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

5.2. Problema jurídico

Tenemos entonces que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento al recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de la referencia, surge como problema jurídico dilucidar sobre el siguiente punto:

Si es la Jurisdicción Ordinaria en sus Especialidades Laboral y Seguridad Social la llamada a conocer asuntos como el que nos convoca o, por el contrario, este asunto es competencia de la Jurisdicción Especial Indigna.

5.3. De la excepción de falta de jurisdicción y competencia

Llegado a este punto, se hace necesario dilucidar sobre la excepción previa de “**falta de jurisdicción y competencia**”, declarada no probada por el *A quo*.

Por lo tanto, uno de los criterios a tener en cuenta para determinar si el asunto debe corresponder a la jurisdicción indígena, tiene que ver con el elemento institucional. Ahora, la institucionalidad no se reduce a la sola existencia de tribunales propios y establecimiento de procedimientos, pues, también está «*compuesta de un sistema de derecho propio que reúna los usos, costumbres*» conocidos y aceptados en comunidad (**Vid. CC. Sentencia T-002/2012**)¹, es decir, involucra también el derecho sustancial y no solamente el adjetivo que ha de aplicarse para resolver el litigio.

Así mismo, ha señalado también la Corte Constitucional en la citada sentencia (**T-002/2012**), que ese «*derecho propio constituye un verdadero sistema jurídico particular e independiente*», se infiere del derecho de la comunidad mayoritaria o nacional.

De tal suerte que, cuando la relación jurídica sustancial no está sometida a un derecho propio de la comunidad indígena, sino al derecho de la comunidad nacional, el asunto, en principio, escapa de esa jurisdicción especial, habida cuenta que, como también lo ha afirmado la Corte Constitucional, en el mismo precedente pluricitado, «*el fin de la jurisdicción especial indígena es resolver conflictos internos de las comunidades aborígenes para que, en su ámbito territorial interno, se preserve su cosmovisión o forma de vida*» (Se destaca), cosmovisión que, en hipótesis como la planteada, no resultaría distinta a la de la mayoría, porque, precisamente, el derecho sustancial al que

¹ Corte Constitucional Sentencia T-002 de 2012 M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez

han sometido la relación sustancial debatida, no es el propio, sino el de la comunidad nacional.

Lo anterior, es motivo válido para concluir que el asunto escapa de la jurisdicción indígena, ello tiene respaldo en la jurisprudencia de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, pues ésta en **Auto del 11 de febrero de 2015, rad. 11001010200020140035600 (9140-19)**, discurrió:

*“Preciso se aviene indicar además por esta Sala, que **junto con el escrito demandatorio se allegaron copias de los contratos de prestación de servicios profesionales y laboral a término fijo, suscrito por la señora BETTY CECILIA MERCADO ZÚÑIGA con MANEXKA E.P.S., para desempeñar el cargo de “Coordinación de promoción y Prevención en Salud” (ver folios 31 a 36 c.o.).***

En el texto del citado contrato de trabajo a término fijo, suscrito el 2 de enero de 2008, se dispuso como justas causas las establecidas en el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, y frente al sitio de prestación de la labor, se regiría por lo dispuesto en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. (ver folios 31 a 33 c.o.).

***Bajo este panorama fáctico, considera la Sala, que la controversia suscitada entre la ciudadana BETTY CECILIA MERCADO ZÚÑIGA y su ex empleador MANEXKA E.P.S., corresponde su resolución a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral,** ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 del Código Sustantivo del Trabajo y 2 numeral 1 de la Ley 712 de 2001, pues bajo esta normatividad fue suscrito el contrato de trabajo que medio la relación entre las partes en litigio, según se explicó en precedencia”.(Negrillas y subrayas de esta Sala).*

En igual sentido, la desaparecida Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en **Auto del 29 de enero de 2014, rad. 11001010200020130330700**, concluyó que los asuntos referidos a la planta de personal de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento –Córdoba y Sucre–, y, régimen salarial y prestacional, se rigen por el derecho privado, y, por consiguiente, cuando uno de sus servidores solicita la existencia de una relación laboral y las consecuentes condenas salariales y prestaciones, la competencia es de la jurisdicción ordinaria laboral. Así lo expresó:

“La Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento –Córdoba y Sucre -MANEXKA E.P.S. I, aunque se trate de una entidad de naturaleza pública especial, los asuntos referidos a la estructura orgánica interna, planta de personal y, régimen salarial y prestacional se rigen por el derecho privado.

*Es evidente entonces que si lo que pretende el apoderado de la actora es que **se declare la existencia de una relación laboral**, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas (art. 53 C.P.) y la condena a la demandada al pago de salario y demás emolumentos y prestaciones sociales, esgrimiendo para ello la prestación personal de una labor, subordinación o dependencia y, salario, es indudable que busca la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, de manera similar al suscrito por quienes laboran con la persona jurídica demandada en las actividades propias de Auxiliar en Salud, por lo que las pretensiones deben canalizarse mediante una demanda ordinaria laboral, de competencia del juez del trabajo, **a quien el Legislador le atribuyó la competencia general para conocer de los “conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”** (resaltado fuera de texto), según las voces del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. (Negritas y subrayas de esta Sala)*

Dicho lo precedente, no le asiste otro camino a esta Sala que confirmar el auto apelado.

Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA – CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA -LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado septiembre 21 de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL**

No. 23 182 31 89 001 2022 00051 FOLIO 407-22, promovido por **LUCIA DEL CARMEN SOTO SOTO** contra **MANEXKA IPS-I. Liquidada.**

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado